

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Observaciones:

1. Atendida la cantidad de indicaciones ingresadas (160), la autoría de aquellas patrocinadas por diputados se informa mediante los siguientes acrónimos:

Jenny Alvarez Vera (**JAV**), Osvaldo Andrade Lara (**OAL**), Loreto Carvajal Ambiado (**LCA**), Daniella Cicardini Milla (**DCM**), Aldo Cornejo González (**ACG**), Fuad Chahin Valenzuela (**FChV**), Maya Fernández Allende (**MFA**), Iván Fuentes Castillo (**IFC**), Cristina Girardi Lavín (**CGL**), Hugo Gutiérrez Gálvez (**HGG**), Giorgio Jackson Drago (**GJD**), Marcela Hernando Pérez (**MHP**), Daniel Melo Contreras (**DMC**), Vlado Mirosevic Verdugo (**VMV**), Cristián Monckeberg Bruner (**CMB**), Manuel Monsalve Benavides (**MMB**), Clemira Pacheco Rivas (**CPR**), Denise Pascal Allende (**DPA**), Yasna Provoste Campillay (**YPC**), Ricardo Rincón González (**RRG**), Karla Rubilar Barahona (**KRB**), René Saffirio Espinoza (**RSE**), Alejandra Sepúlveda Órbenes (**ASO**), Marisol Turren Figueroa (**MTF**) y Camila Vallejo Dowling (**CVD**).

2. Las notas al pie de página informan lo que diversos proyectos de ley han propuesto como reformas a la ley 18.603. En caso de notas extensas, se agregaron en comparados específicos. Asimismo, dada su simultaneidad y a fin de tener a la vista toda la ley 18.603, se agregaron las modificaciones propuestas, y actualmente en discusión en el senado, en el boletín 9790, sobre fortalecimiento a la democracia.

3. Estructura de la ley 18603:

Título I de los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción (art. 1-3)

Título II de la constitución de los partidos políticos (art. 4 – 17)

Título III de la afiliación a los partidos políticos (art. 18 – 21)

Título IV de la organización interna de los partidos políticos (art. 22 – 32)

Título V del financiamiento de los partidos políticos (art. 33 – 36)

Título VI de la fusión de partidos políticos (art. 37 – 41)

Título VII de la disolución de los partidos políticos (art. 42 – 45)

Título VIII de las sanciones (art. 46 – 55)

Título IX de los tribunales y de las normas de procedimiento (art. 56 – 63).

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley ¹	Indicaciones
<p>TITULO I</p> <p>De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción</p> <p><u>Artículo 1°.- Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.²</u></p>	<p>“Artículo Primero.- Introdúcense en la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Sustituyese el artículo 1° por el siguiente:</p> <p><u>“Artículo 1°.- Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés público.”.</u></p>	<p>1. (HGG) En el artículo primero, número 1, sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Los partidos políticos son organizaciones dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés público.”.</p> <p>2. (ACG, FChV, RRG, RSE) Reemplazar el artículo 1 propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos organizados democráticamente dotadas de personalidad jurídica de derecho público y relevancia constitucional que, apoyados en una ideología o programa asumido por sus afiliados para el gobierno de la sociedad en su conjunto, tienen como finalidad contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y aspirar a ejercer el gobierno, mediante el acceso para sus candidatos a los cargos públicos de representación popular, mediante procesos electorales, para alcanzar el bien común de la sociedad política y servir al interés público. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y mediadores entre los ciudadanos y el Estado.”</p> <p>3. (Ejecutivo)</p> <p>a) Para eliminar la expresión “una legítima”.</p> <p>b) Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, en el marco de su autonomía, todo aquello que no contravenga lo prescrito por esta u otras leyes.”.</p>

¹ Tanto en el ingreso del proyecto como en la indicación del Ejecutivo, la Dipres informó que el proyecto no irroga gasto fiscal.

² (Bol 5553. Art. 1° N°1) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 1°: “Los partidos políticos asegurarán una efectiva democracia interna, la igualdad de oportunidades de sus militantes hombres y mujeres, y la participación equilibrada de éstos en el acceso y ejercicio de los cargos partidarios y las responsabilidades públicas”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603

Artículo 2°³⁴.- Son actividades propias de los partidos políticos sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los partidos políticos podrán, además:

- a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;*
- b) Cooperar, a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen;*
- c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;⁵*

³ (Bol. 8937 N°1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente: “Artículo 2°.- Son actividades propias de los partidos políticos aquéllas conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, a concurrir a la formación y manifestación de la voluntad política de la ciudadanía y a contribuir a fomentar la participación y educación cívica.

Para el cumplimiento de su objeto, los partidos políticos sólo podrán:

- a) Preparar y presentar ante la ciudadanía y autoridades sus programas políticos y electorales y sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;
- b) Participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva;
- c) Presentar candidaturas para los órganos electivos de representación democrática y ejecutar las actividades conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a aquellos;
- d) Contribuir a la expresión libre de los ciudadanos, al ejercicio de sus libertades y derechos políticos y a la formación cívica de éstos;
- e) Contribuir a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y al desarrollo de las instituciones democráticas;
- f) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;
- g) Estudiar y debatir los problemas de la vida política, económica, social y cultural, a nivel nacional e internacional;
- h) Cooperar a requerimiento de las autoridades electas en las labores que éstas desarrollen;
- i) Constituir pactos o subpactos electorales, coaliciones o alianzas políticas, con otros partidos políticos;
- j) Asociarse con partidos extranjeros o integrar alianzas internacionales de partidos;
- k) Crear o participar en corporaciones o fundaciones, centros de estudios u otras asociaciones voluntarias, cuyo objeto sea compatible con las actividades permitidas a los partidos políticos; y,
- l) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores, acorde a su objeto y no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar actividades propias de los partidos políticos, siempre que ello no implique en su conjunto, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.

Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales g) y k) del inciso segundo de este artículo.”

⁴ (Bol 5508) ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyese el texto del Artículo 2° por el siguiente: "Artículo Segundo: Son actividades propias de los partidos políticos las siguientes: a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público; b) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas; c) Cooperar, a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen; d) Realizar actividades conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular" y e) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución y las leyes."

⁵ (Bol 5553. Art. 1° N°2) Agrégase la siguiente oración al final de la letra c) del inciso segundo del artículo 2°, a continuación del punto y coma (;) el que se sustituye por una coma (,): “resguardando la participación equilibrada entre sus militantes hombres y mujeres.”

Ley N° 18.603

d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.

Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.⁶⁷

⁶ (Bol. 8937 N°2) Introdúcese el siguiente artículo 2° bis nuevo: “Artículo 2° bis.- Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios de una sociedad democrática, libre y plural y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.”

⁷ (Bol. 5412) ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase el siguiente inciso final al artículo segundo:

“Los partidos políticos deberán contemplar en sus normas estatutarias la obligación de dar cumplimiento a los principios de probidad y transparencia, tanto en su actuar corporativo como en el actuar de sus afiliados. Los partidos deberán regular internamente mediante la dictación de un Código de Ética las conductas y la resolución de eventuales conflictos de interés de sus afiliados, dirigentes, consejo general y afiliados que sean titulares de cargos en la administración pública centralizada, descentralizada y empresas y servicios autónomos del Estado y cargos de elección popular. La infracción a lo previsto en este último inciso será sancionada de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 inciso primero de la presente ley.”

ARTÍCULO TRANSITORIO: Los partidos políticos constituídos a la data de publicación en el Diario Oficial de la presente ley tendrán el plazo de 6 meses contados a partir de esa data para dictar los Códigos de Ética respectivos y hacer entrega de copia de éstos al Servicio Electoral.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 2°.- Son actividades propias de los partidos políticos <u>sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas</u>, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p><u>Los partidos políticos podrán, además:</u></p> <p>a) <u>Presentar</u> ante los (b.i) habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;</p> <p>b) Cooperar, a requerimiento de <u>los Senadores y Diputados</u>, en las labores que éstos desarrollen;</p> <p>c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas (b.iii);</p>	<p>2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas”, por la siguiente: “aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual”.</p> <p>b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase en el literal a) la palabra “Presentar”, por “Difundir”; e intercálase, entre las expresiones “los” y “habitantes”, la expresión “ciudadanos y”;</p> <p>ii. Reemplázase en el literal b) la expresión “los Senadores y Diputados” por “las autoridades electas”;</p> <p>iii. Agrégase en el literal c), antes del punto y coma (;), la frase: “y proponer candidatos a cargos públicos y de elección popular”;</p> <p>iv. Intercálanse, a continuación del literal c), los siguientes literales d) al m), nuevos, pasando a ser el actual d) literal n):</p>	<p>4. (Ejecutivo) Para modificar el número 2 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en la letra b), el siguiente literal i, pasando la actual i a ser ii, y así sucesivamente:</p> <p>“i. Sustitúyese la expresión “Los partidos políticos podrán, además:” por “Se entenderán, entre otras, actividades propias de los partidos, las siguientes:”.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
	<p>“d) Promover la participación política activa de la ciudadanía, especialmente en los plebiscitos y consultas comunales de acuerdo a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades⁸;</p> <p>e) Participar en la formación política de la ciudadanía (5) en todos los ámbitos de la vida pública y social del país;</p> <p>f) Promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado;</p> <p>g) Fomentar y desarrollar proyectos culturales y educativos, que influyan en la educación política y cívica de la ciudadanía;</p> <p>h) Promover la participación política (b.1) de las mujeres, de los jóvenes mayores 14 y menores de 18 años de edad (b.2) y otros grupos interesados;</p> <p>i) Fomentar la participación política de personas no afiliadas a partidos políticos en sus actividades;</p> <p>j) Realizar simposios, cursos, seminarios e investigaciones similares;</p> <p>k) Apoyar y orientar a la sociedad civil, a nivel estatal (6) y municipal, de forma permanente;</p> <p>l) Crear y mantener publicaciones u otros medios de difusión;</p> <p>m) <u>Cooperar con</u> otras entidades nacionales e internacionales en las materias de esta ley (c.2), y”.</p>	<p>(4.Ejecutivo) b) Elimínase, en la letra d), propuesta en el numeral iv, la frase “y consultas”.</p> <p>5. (HGG) a) Agrégase en el literal e), después de la expresión “ciudadanía” la frase “y la militancia”;</p> <p>b) Intercálase en el literal h): b.1) entre “política” y “de las mujeres” la frase “inclusiva y equitativa”; b.2) entre “menores de 18 años de edad” e ”y otros grupos”, la frase “de los adultos mayores”.</p> <p>(4.Ejecutivo) c) Sustitúyese la letra k), propuesta en el iv, que ha pasado a ser v, de la letra b), por la siguiente: “k) Apoyar y orientar a la sociedad civil en su acción política, a nivel nacional o local;”.</p> <p>6. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para intercalar en el literal k) propuesto, entre la expresión “nivel estatal” y la letra “y”, la frase “, regional”.</p> <p>7. (HGG) c) En el literal m): c.1) para reemplazar la expresión "Cooperar con" por "Asociarse a"; y c.2) para agregar después de la palabra "ley" la frase "o cooperar con ellas".</p>

⁸ Las disposiciones pertinentes de la ley 18695, en página 8.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>d) <i>(pasaría a ser n))</i> Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquellas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.</p> <p><u>Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.</u></p> <p><u>Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.</u></p>	<p>c) Reemplázanse los actuales incisos cuarto y quinto por el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto (8.a) y promoción de los derechos humanos <u>establecidos</u> por la Constitución, los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y las leyes.”.</p>	<p>8. (ACG, FChV, RRG, RSE) a) Intercálase en el inciso final propuesto, entre la palabra “respeto” y la letra “y” la palabra “garantía”.</p> <p>b) Reemplázase la palabra “establecidos” por la expresión “asegurados”.</p>

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Párrafo 1º De las instancias de participación

Artículo 93.- Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.

Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Este será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Con todo, en el mes de mayo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 95.- Para ser miembro del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley Nº 19.418;*
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;*
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y*
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.*

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables a los miembros del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos.

Asimismo, serán incompatibles con los cargos de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales.

Artículo 96.- Las atribuciones municipales en materia de participación ciudadana dispuesta en los artículos anteriores, no obstan a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.

Párrafo 2º De las audiencias públicas y la oficina de reclamos

Artículo 97.- Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. Exceptúanse de esta exigencia las comunas de menos de 5.000 habitantes, en las que el concejo determinará el número de ciudadanos requirentes.

Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley Nº 19.880.

La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, incluyendo sus respectivos planos de detalle, y las políticas específicas.*
- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.*
- c) Los convenios, contratos y concesiones.*
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.*
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.*

*Párrafo 3º
De los plebiscitos comunales*

Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 101.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.

El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. La votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

INCISO SUPRIMIDO.-

En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 102.- No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo periodo alcaldicio.

El Servicio Electoral y las municipalidades se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 103.- La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 104.- La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

En todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad respectiva.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 3°.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en al menos <u>una de las regiones en que se divide políticamente el país</u>.</p> <p>El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°, sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos.⁹¹⁰</p>	<p>***</p>	<p>9. (ACG, FChV, RRG, RSE y OAL, CMB) Al artículo 3°. Reemplázase la expresión “una de las regiones en que se divide políticamente el país” por: “ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas”.</p>
<p style="text-align: center;"><i>TITULO II</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De la constitución de los partidos políticos</i></p> <p><i>Artículo 4°.- Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.</i></p>		

⁹ (Bol. 10047. Art. 1° N°1) En el inciso primero del artículo 3, reemplázase la expresión “una de las regiones en que se divide políticamente el país” por “ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas”.

¹⁰ (Bol. 8937 N°3) Modifícase el inciso segundo del artículo 3° del siguiente modo: Sustitúyase la frase “el inciso primero” por “los incisos primero y segundo”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 5°.- Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos con derecho a sufragio y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:</p> <p>a) Individualización completa de los comparecientes;</p> <p>b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político;</p> <p>c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo;</p> <p>d) Declaración de principios del partido (a);¹¹</p> <p>e) Estatuto del mismo, <u>y</u></p>	<p>3. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agregase en el literal d) del inciso primero, la siguiente frase final: “, la que deberá expresar su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y el respeto (*) y promoción de los derechos humanos <u>establecidos</u> por la Constitución, los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y las leyes”.</p>	<p>10. (ACG, FChV, RRG, RSE) Al numeral 3 letra a):</p> <p>a) Intercalar entre la palabra “respeto” y la letra “y” la palabra “garantía”.</p> <p>b) Reemplazar la palabra “establecidos” por “asegurados”.</p> <p>11. (Ejecutivo) Modifícase en lo siguiente:</p> <p>a) Agrégase la siguiente letra b) nueva:</p> <p>“b) Reemplázase, en la letra e), la expresión “, y” por la frase: “. Los Estatutos del partido deberán establecer, entre otros, los principios del partido, su estructura interna, la composición y funciones de cada uno de sus órganos, la forma de elección de sus autoridades conforme a los principios que señala esta ley, los derechos y deberes de sus afiliados, las demás normas que la ley exija, y ”.</p>

¹¹ Bol 8057 Artículo único: Modifícase la letra d) del artículo 5°, reemplazándose el punto y coma (;) final, por una coma (,), agregándose la siguiente oración: "la que deberá contener la forma y el método con que darán cumplimiento a las obligaciones que se establecen en el inciso tercero del artículo 2°; "

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>f) Nombres y apellidos de las personas que integran <u>la Directiva Central y el Tribunal Supremo</u> provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 28, respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren <u>la Directiva Central y el Tribunal Supremo</u> provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso.</p> <p>Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere.</p>	<p>b) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>“Los notarios no podrán negarse a extender la escritura pública a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.”.</p>	<p>(11) b) Agrégase la siguiente letra c), nueva: “c) Reemplázase, en la actual letra f), la expresiones “la Directiva Central y el Tribunal Supremo” por la frase “el Órgano Ejecutivo y el Órgano Contralor”, todas las veces en que aparece.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada <u>en el inciso anterior</u>, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por la <u>Directiva Central</u> provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo, el Director dispondrá publicar en el <u>Diario Oficial</u>, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), un resumen de la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule. La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional.¹²</p> <p>Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo.</p> <p>La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se regirán por sus estatutos.</p>	<p>c) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido: i) Reemplázase la expresión “en el inciso anterior”, por “en el inciso segundo”.</p> <p>ii) Reemplázase la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio web del Servicio Electoral”;</p> <p>iii) Elimínanse las frases “un resumen de” y “La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional.”.</p>	<p>c) En el literal c), que pasa a ser e) agrégase el siguiente ii)</p> <p>“ii) Sustitúyese la expresión “Directiva Central”, por la frase “Órgano Ejecutivo”.</p>
<p>Artículo 6°.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días (a). Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al <u>0,25</u> por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.¹³</p>	<p>4. Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido: a) Intercálese en su inciso primero entre la palabra “días” y el punto seguido (.), la palabra “corridos”.</p>	<p>12. (ACG, RSE y OAL, CMB) Para modificar el artículo 6°, en el siguiente sentido: Sustituir en el inciso primero la cifra “0,25” por “0,50”</p>

¹² (Bol. 8937 N°4) Modifícase el inciso tercero del artículo 5° del siguiente modo: a) Incorpórase a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: “Dichos documentos también deberán ser entregados en soporte electrónico.”. b) Sustitúyese la frase “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”. c) Incorpórase en la penúltima oración, a continuación de la palabra “formule”, la oración “dentro del plazo de diez días hábiles”. d) Elimínase la última frase: “La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional.”.

¹³ (Bol. 10047. Art. 1° N°2) En el inciso primero del artículo 6, reemplázase el guarismo “0,25” por “0,5”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario <u>de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario. Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.</u>¹⁴¹⁵</p> <p><u>(i3°) Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.</u></p> <p><i>(continúa)</i></p>	<p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario. Los notarios no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.”, por: “, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.”.</p> <p>c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.”.</p>	

¹⁴ (Bol. 9726 N°1) Modificase el artículo 6 de la siguiente manera: Suprimiendo del inciso segundo la expresión “, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario”.

¹⁵ (Bol. 8937 N°5) Modificase el artículo 6° de la siguiente manera: a) En el inciso segundo, reemplázase “inscrito en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”. b) Sustitúyese en el inciso segundo el texto “de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario” por el siguiente: “, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral.”. c) Agrégase al inciso tercero, a continuación de “domicilio,”, la frase “correo electrónico si lo tuviere,”. d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “La Directiva Central provisional podrá excluir, por resolución fundada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 bis, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. De esta decisión, podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo del partido de acuerdo al procedimiento establecido en dicha norma legal. Sin embargo, la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución de exclusión, por lo que el ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno, mientras no se resuelva la reclamación.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>La <u>Directiva Central</u> provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.¹⁶</p>		<p>13. (Ejecutivo) Para agregar en el número 4, la siguiente letra d), nueva:</p> <p>“d) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “La Directiva Central” por la frase “El Órgano Ejecutivo”.”.</p>
<p>Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en <u>una de las regiones en que se divide políticamente el país</u>, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.¹⁷</p> <p>Si transcurridos tres días (15) fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.</p> <p>A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6°, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.¹⁸¹⁹</p>	<p><u>5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión “fatales”, por “hábiles”.</u></p>	<p>14. (ACG, FChV, RRG, RSE y OAL, CMB) Al artículo 7°, reemplazar la expresión “una de las regiones en que se divide políticamente el país”, por: “ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas”.</p> <p>15. (OAL, CMB) Para reemplazar el numeral 5, por el siguiente “5. Intercálase entre “días” y “fatales”, la expresión “hábiles”.</p>

¹⁶ (Bol 9794) Artículo único: Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 6: “Los Notarios deberán ordenar, a requerimiento y costa del requirente, que las afiliaciones, declaraciones, acreditaciones y otras gestiones relativas a este artículo, sean tramitadas ante uno o más funcionarios, dispuestos exclusivamente para tales labores, en horarios, días o plazos que se determinen, a efectos de facilitar la constitución de los partidos en formación”.

¹⁷ (Bol. 10047. Art. 1° N°3) En el inciso primero del artículo 7, reemplázase la expresión “una de las regiones en que se divide políticamente el país”, por “ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas”.

¹⁸ (Bol. 8937 N°6) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera: a) En su inciso segundo, reemplázase la palabra “fatales” por “hábiles”. b) En el inciso tercero, incorpórase la oración “oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral,” luego de la coma a continuación de la palabra “notario”.

¹⁹ (Bol. 9726 N°2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7, la expresión "ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas", por "cinco de la Regiones en que se divide políticamente el país".

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 8°.- El nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema de un partido no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los de partidos ya inscritos o en proceso de formación, ni llevar el nombre o hacer referencia a personas vivas o fallecidas.²⁰</p> <p>No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas los siguientes:</p> <p>a) El Escudo de Armas de la República, su Lema o la Bandera Nacional;</p> <p>b) Fotografías o reproducciones de la figura humana o que permitan identificar a personas vivas o fallecidas;</p> <p>c) Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y</p> <p>d) Banderas, uniformes, imágenes, palabras o locuciones, de origen nacional o extranjero, reconocidamente representativos de partidos, grupos, movimientos, objetivos, actos o conductas contrarios a la Constitución o a la ley.</p>	<p>6. Modifícase el artículo 8° de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “, y” de su literal c), por un punto aparte (.).</p> <p>b) Elimínase el literal d) del artículo 8°.</p>	
<p>Artículo 9°.- El Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción y de los antecedentes a que se refiere el artículo 7°, dispondrá la publicación de aquella en el <u>Diario Oficial, a costa del partido</u> en formación, con mención de su nombre, y si los tuviere, de su sigla, símbolo y lema, de la notaría y de la fecha en que se haya otorgado la escritura de constitución.</p> <p>Cualquier afiliado a un partido político inscrito podrá requerir, a su costa, que el Director del Servicio Electoral le entregue, dentro de tercer día hábil, fotocopia autorizada de la nómina de afiliados al partido a que pertenezca.²¹</p>	<p>7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9° la expresión “Diario Oficial, a costa del partido”, por la frase “sitio web del Servicio”.</p>	

²⁰ (Bol. 8937 N°7) En el inciso segundo del artículo 8°, elimínese la palabra “o” del literal b), entre las palabras “humana” y “que”.

²¹ (Bol. 8937 N°8) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera: a) En el primer inciso, sustitúyase la frase “Diario Oficial, a costa del partido en formación, con mención de su nombre” por la oración “sitio electrónico del Servicio Electoral, con mención de su nombre, las Regiones en que se inscribe y el número de afiliados inscritos en cada una de ellas”. b) En el inciso segundo, agrégase antes del punto final, lo siguiente: “o un archivo electrónico que la contenga”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>8. Agrégase el siguiente artículo 9° bis, <u>nuevo</u>:</p> <p><u>“Artículo 9° bis.- Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.</u></p>	<p>16. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para reemplazar el artículo 9° bis propuesto por el siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos en formación podrán efectuar el procedimiento de constitución y afiliación de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Al efecto el Servicio Electoral dictará una instrucción general estableciendo el modo de realizar dicho procedimiento.”</p>

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p><u>Artículo 10.- Cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la formación de otro, sin que por esta causa se suspenda el proceso de constitución. La oposición deberá cumplir con lo prescrito en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil, ser escrita, llevar la firma del presidente del partido que la formule y ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso tercero del artículo 5°. El partido oponente será considerado como parte de la gestión.</u></p>	<p>9. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la formación de otro, sin que por esta causa se suspenda el proceso de constitución. La oposición deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 30 de la ley N° 19.880, ser escrita, llevar la firma del presidente del partido que la formule y ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso cuarto del artículo 5°. El partido oponente será considerado como interesado de la gestión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley N° 19.880, según corresponda.”²³</p>	

²³ Ley 19880. “Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones. b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud. c) Lugar y fecha. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado. e) Órgano administrativo al que se dirige. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina. La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>El Director del Servicio Electoral notificará por carta certificada al presidente del partido en formación el hecho de haberse presentado la oposición, le acompañará copia de la presentación a que alude el inciso anterior y dejará constancia de ello en el expediente que forme para tal efecto. El partido afectado dispondrá de diez días hábiles para contestar, <u>sin perjuicio de lo indicado en los artículos 258, inciso segundo, y 259 del Código de Procedimiento Civil. La contestación se atenderá al artículo 309 del mismo Código.</u></p> <p>Si el Director del Servicio Electoral estimare necesario abrir un término probatorio, <u>de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo decretará por un plazo no superior a quince días hábiles.</u></p> <p>Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo o del término probatorio, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse sobre la oposición, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada, que se publicará dentro de tercer día hábil en <u>el Diario Oficial. El fallo se subordinará a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.</u>²²</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 258, inciso segundo, y 259 del Código de Procedimiento Civil. La contestación se atenderá al artículo 309 del mismo Código”, por “desde el momento en que dicha notificación se hubiere practicado”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo decretará por un plazo no superior a quince días hábiles”, por “lo podrá decretar de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la ley N° 19.880”²⁴.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el Diario Oficial. El fallo se subordinará a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”, por “su sitio web. La resolución del Servicio se subordinará a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880”²⁵.</p>	

²² (Bol. 8937 N°9) Réemplazase en el inciso final del artículo 10 la frase “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

²⁴ Ley 19880: “Artículo 35. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 36. Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.”

²⁵ Ley 19880: “Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>Artículo 11.- Igualmente, cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la solicitud a que se refiere el artículo 7°, basada en el incumplimiento <u>de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, o de los requisitos relativos</u> al número de afiliados necesario para constituir un partido. La oposición deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior y deberá ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de <u>un mes</u> contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso primero del artículo 9°.</p>	<p>10. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese la expresión “de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, o de los requisitos relativos”, por la expresión “del requisito relativo”. b) Reemplázase la expresión “un mes”, por “30 días hábiles”.</p>	
<p>Artículo 12.- Se haya o no deducido oposición, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el artículo 7°, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada, que será publicada dentro de tercer día hábil en el <u>Diario Oficial</u>. En caso de haber oposición, deberá resolverse sobre ella en la misma resolución aludida en el inciso anterior.²⁶</p>	<p>11. Reemplázase en el inciso primero del artículo 12 la expresión “Diario Oficial”, por “sitio web del Servicio”.</p>	
<p>Artículo 13.- La aceptación de la oposición o el rechazo de la solicitud sólo podrán fundarse en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 18 y las del Título IV, según corresponda. De las resoluciones que acojan o rechacen una solicitud o una oposición podrán <u>apelar</u>, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación que hayan deducido válidamente oposición. La <u>apelación</u> deberá ser deducida por escrito ante el Director del Servicio Electoral dentro de cinco días hábiles de efectuada la publicación de la resolución respectiva, debiendo ser remitidos los autos al Tribunal Calificador de Elecciones dentro de tercer día.²⁷</p>	<p>12. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido: a) Suprímese en el inciso primero la expresión “3°”, b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “apelar”, por “reclamar”. c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “apelación”, por “reclamación”.</p>	

²⁶ (Bol. 8937 N°10) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma: a) En el primer inciso sustitúyese la frase “Se haya o no” por la oración “En caso que no se haya”. b) Incorpórase en el inciso primero a continuación de “deducido oposición”, lo siguiente: “de acuerdo al artículo anterior”. c) Reemplázase en el primer inciso la palabra “el” a continuación de la frase “plazo establecido en”, por la palabra “dicho”; elimínese la palabra “precedente” a continuación de “artículo” y réemplázase la frase “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”. d) Agrégase en el segundo inciso, luego de la frase “En caso de haber oposición”, la siguiente oración: “en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente”; sustitúyase la palabra “resolverse” por “resolver” y remplázase la frase “en la misma resolución aludida en el inciso anterior” por la oración “junto con la solicitud de inscripción, de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 10”.

²⁷ (Bol. 8937 N°11) Agrégase al final del último inciso del artículo 13 la palabra “hábil”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>Artículo 14.- Si acogida la solicitud, no se hubiere deducido <u>apelación</u> o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato y sin más trámite a inscribir al partido en el Registro de Partidos Políticos, con indicación de las Regiones donde hubiere quedado legalmente constituido.</p> <p>Si el Director del Servicio Electoral no efectuare la inscripción de que trata el inciso anterior dentro del plazo de tres días hábiles, el presidente del partido podrá solicitar al Tribunal Calificador de Elecciones que le ordene practicarla, sin perjuicio de las responsabilidades del Director del Servicio Electoral.</p> <p>Si el Director del Servicio Electoral no diere lugar a la solicitud y no se hubiere deducido <u>apelación</u>, o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, aquél procederá sin más trámite a ordenar el archivo de los antecedentes.</p>	<p>13. Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 14 la palabra “apelación”, por “reclamación”.</p>	
<p>Artículo 15.- El partido en formación cuya solicitud hubiere sido rechazada por resolución firme o respecto del cual se hubiere acogido una oposición, podrá subsanar las deficiencias en que se hubiere fundado la resolución y formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que acrediten que las deficiencias han sido subsanadas. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de notificada la resolución firme antes aludida y se regirá por lo dispuesto en los artículos 9° a 14 inclusive. Si fuere rechazada en definitiva, no podrá ejercerse nuevamente el derecho que confiere este inciso.</p> <p>Para el efecto de subsanar esas deficiencias, la <u>Directiva Central</u> provisional del partido en formación podrá ser facultada para introducir modificaciones en el nombre, sigla, símbolo, lema o estatuto del mismo y para completar el número de afiliados por Regiones exigido por la ley, siempre que no falte más de un diez por ciento <u>de los mínimos exigidos</u> por el inciso primero del artículo 6°.</p>	<p>14. Modifícase el artículo 15, inciso segundo, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímese la expresión “por Regiones”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “de los mínimos exigidos”, por “del mínimo exigido”.</p>	<p>17. (Ejecutivo) Para intercalar la siguiente letra a), nueva: “a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Directiva Central” por “Órgano Ejecutivo”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la ley N° 18.700²⁸, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, los derechos que correspondan a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos, sólo podrán ser ejercidos por aquellos que se encontraren inscritos en el Registro de Partidos Políticos al vencimiento del correspondiente plazo para la presentación de candidaturas o a la fecha de convocatoria a plebiscito, según el caso.</p>		

²⁸ Ley 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios.

Artículo 4°.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.

En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político.

En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.

Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.

Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.

Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Artículo 9°.- Para efectos de lo señalado en los incisos cuarto y sexto del artículo 4°, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. El primer cierre se hará con los afiliados registrados nueve meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas y el segundo con los afiliados registrados dos meses antes de ese plazo. Los duplicados deberán remitirse al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de los cierres de registros indicados.

A falta de los duplicados señalados en el inciso primero, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados al Servicio Electoral.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 17.- Los partidos políticos podrán desarrollar en otras Regiones, diferentes a aquéllas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber reunido en cada una de ellas el número de afiliados señalado en el inciso primero del artículo 6°. Para este efecto, acompañarán a la solicitud respectiva las declaraciones de afiliación en la forma dispuesta en los artículos <u>6° y 7°</u>. El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el <u>Diario Oficial, a costa del partido</u>.</p> <p>Podrá formularse oposición a esta solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 11.</p> <p>Acogida en definitiva la solicitud, el Director del Servicio Electoral dictará una resolución fundada indicando la o las nuevas Regiones en que el partido hubiere quedado legalmente constituido. Esta resolución se publicará en el <u>Diario Oficial</u> dentro de tercer día hábil y se anotará al margen de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.²⁹</p>	<p>15. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6° y 7°” por “6°, 7° y 9° bis”; y reemplázase la expresión “Diario Oficial, a costa del partido”, por la frase “sitio web del Servicio Electoral”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio web del Servicio Electoral”.</p>	<p>18. (HGG) Agrégase en el artículo primero numeral 15, un literal c), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Los partidos políticos podrán también constituir estructuras en el extranjero, compuestas por ciudadanos chilenos, y desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°.””</p>

²⁹ (Bol. 8937 N°12) Modifícase el artículo 17 como se señala a continuación: a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “el” a continuación de la oración “las actividades señaladas en”, por la frase “los incisos”. b) Incorpórase en el inciso primero entre las palabras “primero” y “del artículo 2°”, lo siguiente: “y segundo”. c) Reemplázase en los incisos primero y tercero las palabras “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”. d) Elimínase en el inciso primero la oración “, a costa del partido”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>TITULO III De la afiliación a los partidos políticos³⁰</p> <p>Artículo 18.- Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio (19.i). Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral.³¹</p> <p>Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el inciso precedente, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliadas a aquél.</p> <p>En los casos precedentemente señalados, antes de asumir el cargo, las personas deberán prestar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliadas a un partido político.</p> <p>Con el mérito de dicha declaración jurada, las instituciones y organismos mencionados deberán, cuando corresponda, comunicar tal circunstancia al Director del Servicio Electoral y éste al partido político respectivo, el cual deberá cancelar la correspondiente afiliación.</p>		<p>19. (HGG) Al artículo 18 inciso primero:</p> <p>i) Agrégase después de la expresión “derecho a sufragio” la frase “o extranjero con residencia en Chile por más de cinco años.”.</p> <p>ii) Suprímase la frase: "de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público,".</p>

³⁰ (Bol. 8937 N°14) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis nuevo: “Artículo 19 bis.- Los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos los procedimientos y plazos de tramitación de las solicitudes de afiliación que reciban. En todo caso, el rechazo de una solicitud de afiliación deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente, en un plazo que no supere los veinte días hábiles desde que ingresó la solicitud. El rechazo a una solicitud de afiliación podrá fundarse, entre otros motivos, en que el solicitante no es ciudadano, que es afiliado, adherente o simpatizante de otro partido político o que no comparte la declaración de principios del partido. No podrán rechazarse solicitudes de afiliación por motivos que constituyan discriminación arbitraria. En caso que la solicitud de afiliación sea rechazada, el requirente podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo dentro de un plazo de cinco días hábiles, el que deberá resolver la controversia dentro de un plazo que no supere los veinte días hábiles.”.

(Bol. 9726 N°3) Incorporase el siguiente artículo 18 bis nuevo: "Artículo 18 bis.- Cada afiliado tendrá derecho a patrocinar un máximo de 5 personas al año para incorporarlos al partido. El partido tendrá la obligación de fundar por escrito y en derecho la negativa a aceptar un afiliado, en el plazo de 30 días desde que se presentó el formulario de afiliación. Para facilitar el proceso de afiliación, cada partido deberá tener disponible en su página web el formulario de postulación al partido. Al momento de entregarse, éste deberá ser timbrado con el nombre del funcionario receptor y la fecha, para así garantizar un procedimiento transparente de afiliación."

³¹ (Bol. 9400 Art. 2) Al art. 18: Intercálase en el inciso primero entre "Seguridad Pública" y "los funcionarios " la frase "los Jueces y Secretarios Abogados de los Juzgados de Policía Local".

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Los que prestaren falsa declaración serán sancionados con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.</p> <p>Los ciudadanos, mientras cumplan el servicio militar obligatorio, no podrán afiliarse a partido político alguno. Si quienes ingresaren al servicio se hubieren afiliado con anterioridad, se suspenderán durante el período de conscripción los derechos y obligaciones emanados de su afiliación.³²</p>	<p>16. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 18, pasando el actual inciso final a ser inciso sexto:</p> <p>“Lo dispuesto en este Título no obsta que los partidos <u>puedan establecer</u> mecanismos de participación e integración en sus procesos y estructuras internas de jóvenes menores de 18 y mayores de 14 años, en la forma que determinen sus estatutos.”.</p>	<p>20. (GJD, VMV) En el inciso final, nuevo, sustitúyese la palabra: “puedan establecer”, por: “deban asegurar”</p> <p>21. (Ejecutivo) Para agregar en el numeral 16, el siguiente inciso octavo y final, nuevo:</p> <p>“Los estatutos de los partidos políticos establecerán los requisitos adicionales para la afiliación, los que no podrán ser contrarios a esta ley. Los partidos políticos deberán fundar el rechazo a las solicitudes de afiliación.”.</p>

³² (Bol. 8937 N°13) Al artículo 18: a) En su inciso primero, incorpórase entre “Poder Judicial,” y “del Tribunal Calificador de Elecciones”, lo siguiente: “del Tribunal Constitucional,”. b) Agrégase al inciso primero la oración “de los Tribunales Electorales Regionales,” antes de la frase “del Ministerio Público”. c) Elimínase en el inciso final la palabra “obligatorio”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>17. Agrégase un artículo 18 bis, <u>nuevo</u>, a continuación del artículo 18³³:</p> <p>“Artículo 18 bis.- <u>Son derechos de los afiliados, al menos, los siguientes:</u></p> <p>a) Participar personalmente en las distintas instancias del partido, según lo dispongan sus estatutos;</p> <p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y los estatutos del partido;</p> <p>c) Postularse dentro de los procesos internos de selección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p> <p>d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido, de conformidad a la ley y a los estatutos del partido;</p> <p><u>e) Pedir y recibir información sobre cualquier asunto del partido político, que no sea reservado o secreto en virtud de las leyes, independientemente de que tengan o no interés directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</u></p>	<p><u>Al inciso primero, encabezado</u></p> <p>22. (Ejecutivo) Para sustituir la expresión “, al menos, los siguientes:” por “al partido, los cuales deberán estar necesariamente incluidos en sus estatutos, al menos, los siguientes:”.</p> <p>23. (ACG, FChV, RRG) Para reemplazarlo por el siguiente: <i>(vinculado a indicación N°33)</i></p> <p>“Son derechos y deberes de los afiliados al partido, al menos, los siguientes:</p> <p>1.- Los estatutos de los partidos contendrán una especificación detallada de los derechos de sus afiliados, dentro de los cuales necesariamente se encontrarán incluidos los siguientes:”.</p> <p style="text-align: center;">***</p> <p>24. (CMB) En el literal a), eliminar “personalmente”.</p> <p>25. (ACG, FChV, RRG) Agregar el siguiente literal e), pasando el actual a ser f): “e) proponer cambios a los principios, programas y estatutos del partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes”.</p> <p>26. (Ejecutivo) Sustitúyese la letra e) por la siguiente: “e) Pedir y recibir información para ejercer sus derechos de afiliado establecidos en esta ley y en los estatutos, que no sea reservada o secreta en virtud de las leyes y cuando su publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán reclamar ante el Servicio Electoral frente la negativa del Partido Político a entregar dicha información;”.</p>

³³ Sobre demás boletines con referencia a derechos y deberes de los afiliados, ver página 30.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>f) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión, de conformidad a la ley y a los estatutos;</p> <p>g) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatutos y demás instrumentos de carácter obligatorio;</p> <p>h) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>i) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político;</p> <p>j) <u>Impugnar ante el Tribunal Supremo o los tribunales electorales, según corresponda, las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos;</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Al literal j</u></p> <p>27. (Ejecutivo) Sustitúyese la expresión “Tribunal Supremo”, por la frase “Órgano Contralor”.</p> <p>28. (MHP, DMC, MMB, CPR) Reemplázase por la siguiente: “j) Impugnar ante el Tribunal Supremo o los tribunales ordinarios, según corresponda las resoluciones o decisiones de los órganos internos, representantes en cargos de gobierno y de elección popular, que afecten sus derechos políticos, o hayan afectado al partido político en su imagen, funcionamiento, y patrimonio.</p> <p style="text-align: center;"><u>Nuevo literal k</u></p> <p>29. (Ejecutivo) Intercálase la siguiente letra k), nueva: “k) Proponer modificaciones a los principios, programas y estatutos del partido, en conformidad a las normas del estatuto y a esta ley;”.</p> <p>30. (GJD, VMV) Agrégase una nueva letra k: “k) La facultad de presentar una moción al Consejo General, mediante la adhesión de al menos un 10% de los militantes con derecho a voto del partido o al Consejo Regional con al menos un 10% de los militantes con derecho a voto de la Región correspondiente. Dicha moción deberá ser integrada en la tabla de la sesión ordinaria más próxima”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>k) Renunciar a su condición de afiliado, y l) Los demás que se establezcan en el estatuto y las leyes.</p> <p><u>Todo afiliado de un partido estará obligado a respetar estrictamente los principios y estatutos del partido, como así también, a contribuir a la realización del programa de este, conforme a la línea política definida en los respectivos estatutos y en las declaraciones de principios, sin perjuicio de su derecho a proponer cambios sobre estos instrumentos.”.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Al inciso segundo</u></p> <p>31. (CMB) para eliminarlo <i>(lo transforma en artículo 18ter, en indicación N°34).</i></p> <p>32. (Ejecutivo) Sustitúyese por los siguientes: “Los estatutos del partido político deberán garantizar a cada afiliado tanto el derecho a la plena participación en la vida interna del partido, como el derecho a la postulación a cargos de representación popular en condiciones equitativas. Los estatutos deberán establecer los mecanismos para asegurar que sus afiliados sean debida y oportunamente informados para el ejercicio de sus derechos y deberes establecidos en esta ley y en los estatutos. Los partidos podrán seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular mediante los mecanismos democráticos que determinen las leyes y sus estatutos, y en conformidad a las definiciones estratégicas que cada partido adopte, considerando entre otros criterios, la elegibilidad, el nivel de gastos que implique cada candidatura y los objetivos electorales específicos del partido. El Órgano Contralor velará por el cumplimiento de dichos criterios.”.</p> <p>33. (ACG, FChV, RRG) Reemplázase por el siguiente: “2.- Los afiliados a un partido político tendrán las obligaciones que fije el respectivo estatuto partidario, debiendo encontrarse entre ellas, al menos las siguientes: a) Respetar estrictamente los principios, programas y estatutos del partido; b) Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos estatutos; c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido; y d) Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas y otras aportaciones que se determinen para cada afiliado conforme a los estatutos.”</p>

Indicaciones

34. (CMB) Agrégase el siguiente artículo 18 ter:

“Artículo 18 ter.- Serán deberes de los afiliados:

- a) Respetar estrictamente los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido.
- b) Promover los principios y el programa del partido.
- c) Desempeñar responsable y efectivamente las tareas encomendadas por las autoridades del partido.
- d) Contribuir al financiamiento del partido, en la medida de sus posibilidades.
- e) Ejercer con responsabilidad los cargos directivos para los cuales ha postulado y cumplir con sus obligaciones efectiva y oportunamente.
- f) Participar activamente en las reuniones y actividades de las instancias del partido a las cuales pertenezca.
- g) Participar sólo en las campañas de los candidatos afiliados al partido, o a falta de estos, de los candidatos que el partido oficialmente designe o apoye. Esta obligación será especialmente exigible a los militantes que ejerzan cargos directivos.”.

Sobre derechos y deberes de los afiliados propuestos en diversos boletines

*(Bol. 8937 N°32) Introdúcese a continuación del artículo 32 los siguientes títulos nuevos: Título V “De la transparencia y publicidad de la información de los partidos políticos” y Título VI “De los derechos y deberes de los militantes”, pasando el actual Título V a ser el VII y así sucesivamente:
(...)*

Título VI De los derechos y deberes de los afiliados

Artículo 32 quinquies.- Los estatutos deberán contener una descripción detallada de los derechos de los afiliados, los que deberán incluir, al menos, los siguientes:

- a) Derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley y los estatutos;*
- b) Derecho a participar en la elaboración del programa del partido y en la modificación de la declaración de principios a través de los canales que para este efecto establezcan los estatutos o reglamentos;*
- c) Derecho a presentarse como candidato y ser elegible como miembro de cualquier órgano interno del partido. Tratándose del Tribunal Supremo, los estatutos podrán establecer ciertos requisitos objetivos para ser integrante de éste y, en el caso de los Órganos Representativos Regionales, sus miembros deberán tener su domicilio electoral en la región o circunscripción respectiva;*
- d) Derecho a contar con canales de comunicaciones expeditos con cada uno de los órganos internos;*
- e) Derecho a ser informado de las materias y conforme al procedimiento establecidos en el artículo 32 quáter; y,*
- f) Derecho a un debido proceso. Las sanciones sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados un debido proceso, de los cuales podrá reclamarse de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y la ley.*

Artículo 32 sexies.- Asimismo, los estatutos deberán contener una descripción detallada de los deberes de los afiliados, los que deberán incluir, al menos, los siguientes:

- a) Deber de actuar de manera acorde a la declaración de principios del partido y promover y defender tales principios;*
- b) Deber de cumplir los estatutos y reglamentos internos del partido;*
- c) Deber de respetar las decisiones adoptadas por los órganos directivos del partido, sin perjuicio que puedan manifestar su disconformidad con éstas;*
- d) Deber de cumplir las sanciones establecidas en la ley y los estatutos, cuando éstas hayan sido impuestas por el órgano competente tras un debido proceso;*
- e) Deber de cumplir las obligaciones propias de los cargos que se asuman dentro del partido; y,*
- f) Deber de pagar oportunamente las cuotas correspondientes.*

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Sobre derechos y deberes de los afiliados propuestos en diversos boletines

Artículo 32 septies. - Los partidos políticos no podrán dar órdenes, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, al Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Embajadores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales y Concejos Municipales y a los funcionarios de la Administración del Estado. Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones. Asimismo, en ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.

No obstante lo anterior, cualquier autoridad o afiliado a un partido político podrá ser sancionado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 56 ter y en los estatutos, por actos que sean contrarios a la declaración de principios o estatutos, por resolución fundada del Tribunal Supremo.

(Bol. 8937 N°15) Sustitúyese el **artículo 20** por el siguiente: “Art. 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones, circunscripciones senatoriales, distritos y comunas. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario, el último día hábil de cada mes, las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan, así como también las sanciones de inhabilidades y suspensiones que se encuentren firmes.”.

(Bol. 8937 N°31) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32.- El Director del Servicio Electoral entregará al Presidente del partido respectivo, dos meses antes de la realización de una elección interna, copia digitalizada y actualizada del padrón electoral respectivo. Asimismo, el secretario del partido y los secretarios de los Órganos Representativos Regionales, deberán hacer entrega de dicho padrón, en un plazo máximo de cinco días hábiles, al afiliado que lo solicite. La infracción a esta última obligación podrá ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48.

Cualquier afiliado podrá reclamar ante el Director del Servicio Electoral por la inexactitud del padrón electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrega. Dicho Director deberá pronunciarse acerca de la reclamación dentro de los diez días hábiles siguientes, enmendándolo en su caso.”.

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>Artículo 19.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.</p> <p>Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Director del Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.</p> <p><u>Una vez inscrito el partido en el Registro de Partidos Políticos y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 6°, 15, inciso segundo, y 17, la afiliación se realizará de acuerdo con el procedimiento que su estatuto establezca.</u></p>	<p>18. Reemplázase el inciso final del artículo 19, por el siguiente:</p> <p>“Una vez inscrito el partido en el Registro de Partidos Políticos, la afiliación se realizará de acuerdo a los estatutos del partido, pudiendo para ello acogerse a la instrucción a que se refiere el artículo 9° bis.”.</p>	<p>***</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones	Indicaciones
<p><u>Artículo 20³⁴.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.</u></p>	<p>19. Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripciones y comunas. Se considerará actualizado el registro una vez que sean eliminadas de él las personas fallecidas, las que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, las que hubieren renunciado a su afiliación, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y aquellas que no hubieren sufragado en 2 de los 3 últimos procesos electorales internos de carácter nacional del partido. Para el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral la información que estimen necesaria, el cual deberá otorgarla en el plazo de 10 días. Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produjeren dentro del mes anterior al informado.”.</p>	<p>35. (Ejecutivo) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- El Servicio Electoral llevará un registro general actualizado de todos los afiliados de cada partido político, ordenado por circunscripciones senatoriales y comunas. Se considerará actualizado el registro una vez que sean eliminadas de él las personas fallecidas, las que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, las que hubieren renunciado a su afiliación y aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal.</p> <p>Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produjeren dentro de los sesenta días hábiles siguientes a éstas.”.</p>	<p>36. (CMB) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por región. Deberán asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Servicio Electoral el que deberá estar permanentemente actualizado. Se considerará actualizado el registro una vez que dicho Servicio valide las afiliaciones indicando que los ciudadanos se encuentran habilitados para militar en el partido político de que se trate y efectúe las desafiliaciones de conformidad a las causales legales.</p> <p>Los presidentes de partidos políticos y el Director del Servicio Electoral estarán obligados a efectuar notificaciones recíprocas de afiliaciones y desafiliaciones, en forma mensual y para los procesos electorales internos de las colectividades.”.</p> <p><i>(más indicaciones en página siguiente)</i></p>

³⁴ Para conocer boletines que han propuesto reformas a este artículo, ver página anterior.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.</u></p>	<p>19. Reemplázase el artículo 20, por el siguiente: “Artículo 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripciones y comunas. Se considerará actualizado el registro una vez que sean eliminadas de él las personas fallecidas, las que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, las que hubieren renunciado a su afiliación, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y aquellas que no hubieren sufragado en 2 de los 3 últimos procesos electorales internos de carácter nacional del partido. Para el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral la información que estimen necesaria, el cual deberá otorgarla en el plazo de 10 días.</p> <p>Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los <u>tres primeros días hábiles</u> de cada mes, las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produjeren dentro del mes anterior al informado.”.</p>	<p>37. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para modificar el artículo 20, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímase en el inciso primero lo siguiente: “para el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral la información que estimen necesaria, el cual deberá otorgarla en el plazo de diez días.”</p> <p>b) Para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Los partidos políticos estarán facultados para regular en sus respectivos estatutos los casos en que por motivos de edad, salud u otros atendibles, dispensarán a sus afiliados de la eliminación del registro general por inasistencia a 2 de los 3 últimos procesos electorales internos de carácter nacional del partido. Estarán obligados a esta actualización el Servicio de Registro Civil, en lo relativo a las personas fallecidas, informando mensualmente al Servicio Electoral; los partidos políticos con relación a aquellos que no hubieren sufragado en 2 de los 3 últimos procesos electorales internos de carácter nacional del partido, enviando dicha información al Servicio Electoral dentro del plazo de 120 días desde el tercer proceso electoral en que el afiliado no participe. En las demás circunstancias referidas en el inciso precedente el obligado a la actualización será el Servicio Electoral.”</p> <p>c) Reemplazar en el inciso segundo la expresión “tres primeros días hábiles” por “últimos cinco días hábiles”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>Artículo 21.- Los partidos políticos no podrán dar órdenes ni exigir el cumplimiento de los deberes que como afiliados correspondan al Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Embajadores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos de Desarrollo Comunal, y a los funcionarios de los servicios públicos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones.³⁵</p>	<p>20. Elimínase del artículo 21 la expresión “, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos de Desarrollo Comunal,”.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO IV De la organización interna de los partidos políticos</p> <p><i>Artículo 22.- La organización y el funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de este título.</i></p>		

Diversas propuestas de modificación al artículo 23
<p><i>(Bol 5553. Art. 1° N°3) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 23, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente: “Los candidatos a los cargos no podrán ser en más de un 70% personas de un mismo sexo. Sin embargo, los estatutos podrán establecer un porcentaje inferior. En dicho caso, este será el aplicable. Los mismos estatutos deberán establecer los procedimientos y mecanismos que aseguren lo anterior”.</i></p> <p><i>(Bol. 5411) ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese el siguiente nuevo inciso tercero al artículo 23, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y final: “Sin perjuicio de los requisitos previstos en esta ley y en los estatutos de cada partido, no podrán resultar electos ni desempeñar cargos en la directiva nacional de un partido político las personas que tuvieren al tiempo de la elección o del ejercicio de su cargo a su cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y el segundo de afinidad inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción, desempeñándose simultáneamente como Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes de Servicio de órganos de la administración centralizada y/o descentralizada del Estado ”</i></p> <p><i>(Bol. 8937 N°17) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente: “Artículo 23.- Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos: a) Una Directiva Central, que tendrá las facultades establecidas en el artículo 25; b) Una Comisión Política, con las funciones que se establecen en el artículo 26 bis; c) Un Órgano Representativo Nacional, con las funciones establecidas en el artículo 26 quáter; d) Órganos Representativos Regionales, a los que les corresponderá realizar lo dispuesto en el artículo 27 bis; y, e) Un Tribunal Supremo, que tendrá las atribuciones prescritas en el artículo 28 bis.</i></p> <p><i>Asimismo, los partidos políticos podrán contar con otros órganos a nivel local, ya sea siguiendo la división territorial del país o su división electoral.</i></p> <p><i>Los órganos señalados en este artículo podrán ser designados con otros nombres que los establecidos en esta ley. No obstante, en los estatutos deberá señalarse claramente a qué órganos de los mencionados en el primer inciso corresponden.</i></p> <p><i>La renovación de los miembros de los órganos antes señalados deberá efectuarse al menos cada tres años, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido.</i></p> <p><i>Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles con los cargos de miembros de la Directiva Central, de la Comisión Política, del Órgano Representativo Nacional, de los Órganos Representativos Regionales o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro</i></p>

³⁵ (Bol. 8937 N°16) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Los partidos políticos podrán contar con miembros en calidad de adherentes y podrán ser: a) Las personas mayores de 14 y menores de 18 años; b) Las personas de nacionalidad extranjera con residencia en el país; y c) Las demás personas que determine el partido político en sus estatutos. Los adherentes del partido deberán estar inscritos en un registro y tendrán los derechos y deberes que el partido determine, los cuales deberán estar consignados en sus estatutos.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 23.- Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales y un Tribunal Supremo.³⁶</u> <u>La renovación de los miembros electivos de los órganos antes señalados, con la excepción de los del Tribunal Supremo, se hará cuando menos cada tres años. Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles</u></p>	<p>21. Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:</p> <p><u>“Artículo 23.- Los partidos políticos estarán integrados, a lo menos, por los siguientes órganos colegiados:</u> <u>a) Una Directiva Central;</u> <u>b) Un Consejo General;</u> <u>c) Directivas y Consejos Regionales, salvo en el caso de partidos regionales constituidos en una sola región, en cuyo caso sus funciones serán ejercidas por la Directiva Central y el Consejo General, y</u> <u>d) Un Tribunal Supremo.</u></p> <p>Sin perjuicio de las nomenclaturas que utiliza la presente ley para referirse a cada uno de órganos colegiados, cada partido político podrá en sus estatutos</p>	<p>38. (CMB) Para reemplazar el artículo 23 por el siguiente: “Artículo 23.- Los partidos políticos deberán establecer, a lo menos, los siguientes órganos: a) Una Directiva Nacional; b) Un Consejo General; c) Directivas y Consejos Regionales, salvo en el caso de partidos regionales constituidos en una sola región, en cuyo caso sus funciones serán ejercidas por la Directiva Nacional y el Consejo General; d) Un Tribunal Supremo, y e) Tribunales Regionales. La renovación de los miembros electos de los órganos antes señalados, con la excepción de los del Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales, se hará cuando menos cada tres años. Los presidentes y secretarios de las directivas podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.” ***</p> <p>39. (Ejecutivo) Reemplázase el primer inciso del artículo 23 propuesto por el siguiente: “Artículo 23.- Los partidos podrán contar con los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes órganos: a) Un Órgano Ejecutivo; b) Un Órgano Intermedio Colegiado; c) Un Órgano Contralor, y d) Un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada Región donde esté constituido.”</p> <p>40. (HGG) Modifíquese el literal c) del artículo 23 propuesto, en el siguiente sentido: a) Reemplázase la palabra "Regionales" por "Comunales". b) Para suprimir la frase " salvo en el caso de partidos regionales constituidos en una sola región, en cuyo caso sus funciones serán ejercidas por la Directiva Central y el Consejo General".</p>

³⁶ Sobre boletines que proponen reformas al artículo 23, ver página anterior. Demás boletines que se han referido a organización interna de los partidos políticos, ver página 37.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>con los cargos de miembros de la Directiva Central o Consejo Regional o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro del plazo de tercero día contado desde que fue designado para ocupar el Cargo que genera la incompatibilidad. En caso que no lo hiciere, cesará en el cargo que desempeñaba con anterioridad.</u></p>	<p>denominarlos de otra forma, debiendo informar al Servicio Electoral de estas nuevas denominaciones.</p> <p>Asimismo, los partidos podrán establecer frentes, comisiones u otras instancias temáticas (41) que estimen pertinentes a fin de incentivar la participación de sus afiliados (42).”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Al inciso tercero</u></p> <p>41. (Ejecutivo) Intercálase entre “temáticas” y “que”, la expresión “o territoriales”.</p> <p>42. (MHP, DMC, MMB, CPR) Agréguese la siguiente frase final: “ , que deberá ser informado a través de la página web, las actividades y características de dichos frentes, así como también las resoluciones programáticas de las mismas.” ***</p> <p>43. (Ejecutivo) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros electivos de los órganos antes señalados, al menos, cada cuatro años.”.</p> <p>44. (13/3³⁷) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “En la integración de los órganos colegiados mínimos previstos en la presente ley, como asimismo en cualquier otro órgano de carácter resolutivo que los partidos definan, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos que aseguren que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de sus miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente. Este porcentaje será obligatorio y se aplicará con independencia del sistema electoral definido para cada uno de los órganos colegiados mínimos y para cada órgano resolutivo que establezcan los respectivos estatutos. La infracción de lo señalado precedentemente constituye un incumplimiento grave de las normas legales que regulan el funcionamiento y organización interna de los partidos políticos y acarreará la imposibilidad legal de acceder al financiamiento y/o aportes públicos regulados en la ley respectiva.”.</p>

³⁷ Indicación de las siguientes 13 diputadas: Álvarez, Carvajal, Cicardini, Fernández, Girardi, Hernando, Pacheco, Pascal, Provoste, Rubilar, Sepúlveda, Turres y Vallejo; y 3 diputados: Fuentes, Melo y Monsalve. Atendida la cantidad de patrocinantes, en el comparado se informan las indicaciones de este grupo bajo la fórmula “13/3”. Con todo, Secretaría observa que se podría plantear cuestión sobre la admisibilidad de una indicación patrocinada por una cantidad de diputados (16), que supera el límite constitucional de patrocinantes de una moción (10).

Sobre organización interna propuesta en otros boletines

(Bol. 8937 N°21) Introdúcese el siguiente artículo 26 bis nuevo:

“Artículo 26 bis.- La Comisión Política tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar y apoyar a la Directiva Central;*
- b) Conocer y resolver sobre las materias que le sean sometidas para su aprobación por la Directiva Central en la forma y por los quórums establecidos en los estatutos;*
- c) Formular definiciones programáticas y sectoriales, en conformidad al programa del partido aprobado por el Órgano Representativo Nacional y a las orientaciones impartidas por éste;*
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Órgano Representativo Nacional;*
- e) Las demás funciones que establezca la ley; y,*
- f) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”*

(Bol. 8937 N°22) Agrégase el siguiente artículo 26 ter nuevo:

“Artículo 26 ter.- Los partidos políticos tendrán un Órgano Representativo Nacional que estará compuesto, a lo menos, por sus Senadores y Diputados en ejercicio y por un número de miembros elegidos por cada uno de los integrantes de los Órganos Representativos Regionales, entre sus respectivos miembros, o directamente por los afiliados. El porcentaje correspondiente a estos últimos será establecido en los estatutos, el que no podrá ser menor a un 40%.

El Órgano Representativo Nacional se reunirá de manera ordinaria con la frecuencia que determinen los estatutos, que no podrá ser inferior a una vez al año y a convocatoria de la Directiva Central. Asimismo, éste podrá ser convocado extraordinariamente por la Directiva Central, por sus propios integrantes y por los afiliados, por el quórum y en la forma que determinen los estatutos.

En caso que la convocatoria la realicen los integrantes del Órgano Representativo Nacional, el quórum establecido en los estatutos no podrá ser mayor a 1/3 de sus miembros. En el caso de los afiliados, por su parte, dicho quórum no podrá ser mayor al 10% del total de los afiliados. En cada caso, la convocatoria realizada de esta forma, sólo podrá efectuarse una vez al año.”

(Bol. 8937 N°23) Incorpórase el artículo 26 quáter nuevo siguiente:

“Artículo 26 quáter.- El Órgano Representativo Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Impartir orientaciones a la Directiva Central y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido;*
- b) Aprobar los programas y reglamentos internos del partido, a proposición de la Directiva Central;*
- c) Aprobar o rechazar el balance anual;*
- d) Elegir a los miembros del Tribunal Supremo y de la Comisión Política, que corresponda;*
- e) Proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de los estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones populares o primarias o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; y, requerir al presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse sobre estas materias de acuerdo a lo establecido en el artículo 29;*
- f) Aprobar o rechazar las proposiciones de candidaturas a cargos de elección popular que se efectúen de acuerdo al artículo 27 bis letra c);*
- g) Aprobar o rechazar las solicitudes para participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Senadores, Diputados o Alcaldes;*
- h) Las demás funciones que establezca la ley; y,*
- i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”*

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>22. Intercálase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, <u>nuevo</u>:</p> <p>“Artículo 23 bis.- Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente, <u>aplicando para ello la regla de mayoría (47), y de acuerdo a los procedimientos que establezcan sus estatutos (48/49).</u></p> <p>(50)</p> <p>Las elecciones deberán observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio. Corresponderá al Servicio Electoral velar por la observancia de estas reglas (46/47).</p>	<p><u>Al inciso primero</u></p> <p>45. (Ejecutivo) Sustitúyese la expresión “, aplicando para ello la regla de mayoría, y de acuerdo a los procedimientos que establezcan sus estatutos.” por la expresión:</p> <p>“. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los Estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados. Las elecciones se efectuarán ante un ministro de fe designado por el Servicio Electoral. Corresponderá al Servicio Electoral velar por la observancia de lo dispuesto en este artículo.”.</p> <p>46. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para reemplazar la frase “aplicando para ello la regla de mayoría, y de acuerdo a los procedimientos que establezcan sus estatutos” por: <i>“debiendo aplicar a los cargos unipersonales, como son el Presidente Nacional, Presidentes Regionales y Comunales con sus respectivas listas, la regla de mayoría absoluta. En los demás casos se estará a los procedimientos contemplados en los estatutos, debiendo estos siempre, establecer procedimientos mayoritarios.”</i></p> <p>47. (GJD, VMV) Para agregar luego de la frase: “aplicando para ello la regla de mayoría,” lo siguiente: “mediante votación universal de los militantes con derecho a voto”.</p> <p>48. (13/3) Agrégase la siguiente frase final, antecedida de una coma: “los que en todo caso deberán dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 23.”.</p> <p>49. (FCHV, YPC, RRG, RSE) Para agregar al final el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior para la composición de todos los órganos mencionados en el artículo anterior, los estatutos deberán contemplar mecanismos especiales para asegurar que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de sus miembros, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior”</p> <p>50. Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>a) (ACG, FChV, RSE) “Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior no serán aplicables a los miembros del Tribunal Supremo, para cuya elección se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28.”</p> <p>b) (RRG) “Excepcionalmente, tratándose de la elección de los miembros del Tribunal Supremo, los estatutos deberán contemplar mecanismos para asegurar que las militantes del sexo femenino alcancen un mínimo equivalente al veinte por ciento de sus miembros”.</p> <p><u>Al inciso segundo</u></p> <p>51. (Ejecutivo) Elimínase el inciso segundo.</p> <p>52. (CMB) Para reemplazar “libre” por “voluntario”.</p> <p>53. (FCHV, YPC, RRG, RSE) Para reemplazar el punto aparte por la siguiente frase final: “, incluyendo la observancia de la regla contenida en el inciso final del Artículo 23.”</p> <p>54. (13/3) Agrégase la siguiente frase final, antecedida de una coma: “incluyendo aquella contenida en el inciso final del Artículo 23.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>(55)</p> <p><i>(i3°)</i> El escrutinio de <u>estas elecciones</u> será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los Tribunales internos, cuyas resoluciones serán <u>impugnables ante el Tribunal Calificador de Elecciones conforme a la ley N° 18.460</u>³⁸.</p> <p><i>(i4°)</i> En todas las elecciones internas se considerarán como habilitadas para sufragar únicamente a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro que señala el artículo 20 de esta ley, con a lo menos, tres meses de anticipación a la respectiva elección, lo que no obsta a que los partidos continúen su proceso de afiliación de nuevos afiliados durante ese lapso de tiempo. Dichas elecciones deberán realizarse utilizando como padrón actualizado el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar a los partidos políticos y candidatos a la respectiva elección con, al menos, dos meses de anticipación al día de la elección. <u>Del mencionado registro podrá solicitar copia cualquier afiliado al partido, a su costa.</u></p> <p><i>(inciso final)</i> Los estatutos de cada partido deberán contemplar mecanismos que garanticen la inclusión de mujeres en la conformación de las Directivas y en cada uno de los órganos internos con el fin de propender a la paridad de género en su integración.”.</p>	<p>55. (GJD, VMV) Agrégase el siguiente inciso tercero: “Los partidos políticos deberán promover la participación informada y efectiva de sus militantes. En especial, fomentarán el uso de medios electrónicos tanto para distribuir información como para el desarrollo de sus votaciones internas. Respecto a este último caso, deberá el Director del Servicio Electoral primeramente certificar que el sistema que se utiliza garantiza el derecho a voto de forma secreta y personal, y que evite el fraude electoral”.</p> <p>56. (Ejecutivo) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión “estas elecciones” por la frase “las elecciones internas”.</p> <p>57. (CMB) Para reemplazar la frase “impugnables ante el Tribunal Calificador de Elecciones conforme a la ley N° 18.460”, por “apelables ante el tribunal superior o supremo, según sea el caso”.</p> <p>58. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para reemplazar la frase final del inciso cuarto, por la siguiente: “Cualquier afiliado al partido podrá solicitar, a su costa, un certificado de su inscripción en el mencionado registro.”</p> <p><i>(las indicaciones al inciso final, en la página siguiente)</i></p>

³⁸ Ley 18.460. Ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. TITULO II Del Funcionamiento. ARTICULO 9° Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones: a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos; b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia; c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito. La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, la de senadores y diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras, el resultado del plebiscito nacional al Presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo. La circunstancia de que quede alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte; d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85° de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación; e) Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en la forma señalada en el artículo 12 y consultando previamente la opinión de éstos, y f) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Proyecto de ley

(inciso final) Los estatutos de cada partido deberán contemplar mecanismos que garanticen la inclusión de mujeres en la conformación de las Directivas y en cada uno de los órganos internos con el fin de propender a la paridad de género en su integración.”

Indicaciones al inciso final

59. (Ejecutivo) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“Los estatutos de cada partido deberán asegurar que en el total de candidaturas a una elección interna, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo.”

60. (FCHV, YPC, RRG, RSE) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Los estatutos de cada partido deberán contemplar mecanismos que garanticen que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento en la conformación de las Directivas y en cada uno de los órganos colegiados, frentes, comisiones, instancias temáticas u otros organismos de los partidos políticos, con el fin de asegurar la paridad de género en su integración”.

61. (GJD, VMV) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Los estatutos de cada partido deberán tomar los resguardos necesarios para que su sistema de elección interna asegure que ningún género supere en un 70% al otro en el número de candidatos a los cargos contemplados en el artículo 23.”

62. (13/3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Los estatutos de cada partido deberán cumplir la regla contenida en el inciso final del Artículo 23, con el fin de asegurar la paridad de género en su integración.”

63. (MHP, DMC, MMB, CPR) Reemplácese por el siguiente:

“Los estatutos de cada partido deberán contemplar mecanismos que garanticen la inclusión de mujeres en la conformación de las mesas directivas de todos los niveles, así como también en cada uno de los órganos colegiados internos. De la totalidad cargos de las mesas directivas nacionales, regionales y comunales, así como también de todos los órganos internos de los partidos políticos, incluyendo el Tribunal Supremo, ni los hombres ni las mujeres militantes podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará fuertes sanciones, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito, tales como disminuciones en los montos entregados por el Estado para su funcionamiento, así como también multas declaradas por el Servicio Electoral”.

64. (FCHV, YPC, RRG, RSE) Para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En la integración de los órganos colegiados mínimos previstos en la presente ley como asimismo en cualquier otro órgano, frente, comisión o instancia temática que los partidos definan se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos que aseguren que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de sus miembros. Este porcentaje será obligatorio y se aplicará con independencia del sistema electoral definido para cada órgano, frente, comisión o instancia temática en los respectivos estatutos. La infracción de lo señalado precedentemente constituye un incumplimiento grave de las normas legales que regulan el funcionamiento y organización interna de los partidos políticos y acarreará la imposibilidad legal de acceder al financiamiento o aportes públicos regulados en el Artículo 33 bis”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Indicaciones

- 65. (GJD, VMV)** Créase un artículo 23 ter nuevo en la Ley 18.603:
 “Los estatutos deberán contener mecanismos de rendición de cuentas de los órganos establecidos en el artículo 23 mediante instancias públicas, abiertas a toda la militancia, que deben hacerse al menos una vez al año.”
- 66. (GJD, VMV)** Créase un artículo 23 quater nuevo en la Ley 18.603:
 “Los estatutos del respectivo partido deberán asegurar la existencia de controles democráticos internos que permitan a los militantes asegurar que sus autoridades electas por votación popular interna cumplan con el mandato conferido.
 Los estatutos deberán prever el mecanismo de revocación democrática, mediante el cual, a proposición de un porcentaje de al menos un 30% de los militantes con derecho a voto, se vote la revocación, la cual debe ser aprobada por al menos un 50% de los militantes con derecho a voto.
 Dicho mecanismo no podrá nunca aplicarse a los miembros del Tribunal Supremo. En caso que sea aplicado respecto a algún miembro de la Directiva o de los Consejos Regionales, deberá ajustarse dicha proporción al número de militantes de la Región correspondiente.”

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 24.- En la Directiva Central se contemplará a lo menos los cargos de presidente, secretario y tesorero, que lo serán a la vez del partido. Al presidente le corresponderá dirigir la gestión política del partido con arreglo a los estatutos y tendrá su representación judicial y extrajudicial.</u> ³⁹</p>	<p>23. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente: <u>“Artículo 24.- La Directiva Central estará compuesta de un Presidente, quien lo será además del partido, y, a lo menos, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero (68).</u></p>	<p>67. (Ejecutivo) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 24.- El Órgano Ejecutivo será elegido por la totalidad de los afiliados o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo establezcan los estatutos del partido político, y estará compuesto por al menos tres miembros. Las denominaciones y atribuciones de cada uno de sus miembros, determinadas conforme a sus estatutos, deberá ser informada al Servicio Electoral.”</p> <p>68. (FChV, YPC, RRG, RSE y 13/3) Para agregar la siguiente frase final al inciso primero: “En la elección de sus integrantes se aplicará un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de estos.”</p> <p>69. (HGG) Intercálase un inciso segundo en el artículo 24, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de las nomenclaturas que utiliza la presente ley para referirse a las autoridades unipersonales que integran la directiva central o la directiva regional, cada partido político podrá en sus estatutos denominarlos de otra forma, debiendo informar al Servicio Electoral de estas nuevas denominaciones.”</p>

³⁹ (Bol. 8937 N°18) Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma: a) Agrégase en el inciso primero, luego de la palabra “presidente,” la palabra “vicepresidente,”. b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “La Directiva Central será elegida por el Órgano Representativo Nacional o directamente por los afiliados del partido, según lo determinen los estatutos, y en caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará también en la forma que los estatutos señalen.”. c) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo: “En caso que el partido determine que la Directiva Central debe elegirse por votación directa de los afiliados, ésta deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>La Directiva Central será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalen.</u>⁴⁰</p>	<p><u>La Directiva Central tendrá las siguientes funciones:</u></p> <p>a) Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos.</p> <p>b) Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ella ante el <u>Consejo General</u>, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del partido.</p> <p>c) <u>Dictar</u> las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a los estatutos.</p> <p>d) Proponer <u>al Consejo General</u> las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución.</p> <p>e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del <u>Consejo General</u>.</p> <p>f) Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país.</p> <p>g) Designar al Administrador General de Fondos del partido, cuando corresponda.</p> <p>h) Poner en conocimiento del <u>Tribunal Supremo</u> las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.</p> <p>i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contradictorias con la ley.</p> <p>j) Las demás funciones que establezca la ley.</p> <p><u>El Presidente, los Vicepresidentes, los Secretarios y los Tesoreros del partido político deberán</u> efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la ley Sobre Probidad en la Función Pública, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia (70.e)”.</p>	<p>70. (Ejecutivo) a) Reemplázase la expresión “La Directiva Central tendrá las siguientes funciones:” por la frase “El Órgano Ejecutivo tendrá las funciones que señale el estatuto, entre las cuales, se deberán consignar al menos las siguientes:”.</p> <p>b) Reemplázase, en la letra b), la expresión “el Consejo General” por la frase “el Órgano Intermedio Colegiado”.</p> <p>71. (CMB) Reemplazar en la letra c), “dictar” por “Proponer al Tribunal Supremo la dictación de”</p> <p>72. (Ejecutivo) a) Reemplázase, en la letra d) la expresión “al Consejo General”, por la frase “al Órgano Intermedio Colegiado”;</p> <p>b) Reemplázase la letra e), la expresión “Consejo General” por la frase “Órgano Intermedio Colegiado”.</p> <p>c) Elimínase la letra f).</p> <p>d) Sustitúyese, en la letra h) la expresión “Tribunal Supremo” por la frase “Órgano Contralor”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Al inciso final</u></p> <p>e) Agrégase a continuación de “para su custodia”, la expresión “y control”.</p> <p>73. Reemplázase la expresión “El Presidente, los Vicepresidentes, los Secretarios y los Tesoreros del partido político deberán” por:</p> <p>a) (Ejecutivo) “Los miembros del Órgano Ejecutivo deberán”.</p> <p>b) (CMB) “La Directiva Nacional de los partidos deberá”</p>

⁴⁰ (Bol. 9726 N°4) Reemplazase en el artículo 24 la expresión "o por los miembros del Consejo General según lo establezcan los estatutos" por "mediante sufragio".

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 25.- La Directiva Central tendrá a lo menos las siguientes facultades y obligaciones: a) dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Consejo General; b) administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General, y c) someter a la aprobación del Consejo General el programa y los reglamentos internos del partido.</u>⁴¹⁴²</p>	<p>24. Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:</p> <p><u>“Artículo 25.- Corresponderán al Presidente del partido las siguientes facultades:</u></p> <p><u>a) La gestión política del partido.</u></p> <p><u>b) La representación judicial y extrajudicial del partido.</u></p> <p><u>c) Dar a conocer a la opinión pública los acuerdos y definiciones políticas del partido.</u></p> <p><u>d) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva Central.</u></p> <p><u>e) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General.</u></p> <p><u>f) Delegar una o más de sus funciones;</u></p> <p><u>g) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contradictorias con la presente ley.</u></p> <p><u>h) Las demás funciones que establezca la ley.”.</u></p>	<p>74. (Ejecutivo) Para reemplazar el número 24 por el siguiente:</p> <p>“24. Elimínase el artículo 25.”.</p>

⁴¹ (Bol. 8937 N°19) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La Directiva Central tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Órgano Representativo Nacional; b) Administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Órgano Representativo Nacional; c) Someter a la aprobación del Órgano Representativo Nacional el programa y los reglamentos internos del partido; d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Representativo Nacional; e) Solicitar al Órgano Representativo Nacional su pronunciamiento acerca de la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Senadores, Diputados o Alcaldes; f) Las demás funciones que establezca la ley; y g) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

⁴² (Bol. 6712) ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese el siguiente nuevo inciso final al artículo 25 "Los integrantes de la Directiva Central de un partido político deberán al asumir su cargo presentar ante el Servicio Electoral una declaración de intereses y declaración de patrimonio, en los términos previstos en el párrafo tres del título III de la ley 18.575. Dicha declaración deberá estar disponible para ser consultada por cualquier ciudadano y deberá ser actualizada anualmente."

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 26⁴³.</u>- Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.</p> <p><u>Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones:</u></p>	<p>25. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: <u>“Artículo 26.- El Consejo General será el órgano con carácter normativo y resolutivo, y estará integrado, a lo menos, por los senadores y diputados en ejercicio del partido, la Directiva Central, los Presidentes de las Directivas Regionales y las personas que señalen los respectivos estatutos (78/79A). Los Ministros de Estado que pertenezcan al partido podrán asistir a las sesiones del Consejo, pero sólo tendrán derecho a voz.</u></p> <p>(79B)</p> <p>Al Consejo General, le corresponderán las siguientes atribuciones: a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para la Directiva Central.</p>	<p><u>Al inciso primero</u></p> <p>75. (Ejecutivo) Reemplázase por el siguiente: “Artículo 26.- El Órgano Intermedio Colegiado será el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo del partido político. Sus miembros serán elegidos en conformidad a lo dispuesto en los estatutos del partido.”</p> <p>76. (CMB) Reemplázase por el siguiente: “Artículo 26.- El Consejo General es la autoridad máxima del partido y sus decisiones obligan a todos los organismos y autoridades de éste. Este consejo estará integrado por, a lo menos, los parlamentarios en ejercicio, los ministros, los subsecretarios, y por un número de integrantes electos y representativos de todas las regiones donde el partido esté legalmente constituido, el que será determinado por las normas internas de cada colectividad.”</p> <p>77. (HGG) Suprímase la expresión "los Presidentes de las Directivas Regionales".</p> <p>78. (13/3) Agrégase a continuación de la palabra “estatutos” la siguiente frase antecedita de una coma: “los que deberán regular un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de sus miembros.”</p> <p>79. (FCHV, YPC, RRG, RSE) Para modificar el artículo 26 propuesto, en el siguiente sentido. Alternativa A): Reemplazar en el inciso primero, tras la palabra “estatutos” el punto seguido por una coma y a continuación agregar la siguiente frase: “, los que deberán regular un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de los miembros.” Alternativa B): Intercalar entre los actuales incisos primero y segundo, que pasa a ser tercero y así sucesivamente, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “En la elección de sus integrantes se aplicará un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de estos”</p> <p>***</p> <p>80. (Ejecutivo) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “Consejo General”, por la frase “Órgano Intermedio Colegiado”.</p> <p>81. Sustitúyese, en la letra a), la expresión “la Directiva Central”, por la frase: a) (Ejecutivo) “el Órgano Ejecutivo”. b) (CMB) “la Directiva Nacional.</p>

⁴³ Proyectos de ley que han propuesto reformas a este artículo, en página 46.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>a) designar a los miembros del Tribunal Supremo;</u> <u>b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido;</u> <u>c) aprobar o rechazar el balance;</u> <u>d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro;</u> <u>e) Aprobar un pacto electoral en las elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal;</u> <u>f) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y</u> <u>g) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.</u></p>	<p>b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país. c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual. d) <u>Aprobar, a propuesta de la Directiva Central, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y su disolución.</u> e) Recibir, anualmente la cuenta política de la <u>Directiva Central</u> y pronunciarse sobre ella. f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, Alcaldes y concejales del partido, <u>previa propuesta de los Consejos Regionales</u>, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad a la ley N° 20.640. g) <u>Aprobar el reglamento interno y el programa, de acuerdo a los estatutos.</u> h) <u>Todas las demás facultades que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contradictorias con la ley.</u> i) <u>Las demás funciones que establezca la ley.</u></p> <p>Sin perjuicio de las funciones del <u>Consejo General</u>, este podrá organizar y celebrar eventos partidarios con carácter consultivo o resolutorio, como también de carácter programático o ideológico, de acuerdo a sus estatutos. Solo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutorio sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del <u>Consejo General</u>.”.</p>	<p><u>Al literal d)</u> 82. (Ejecutivo) Sustitúyese por la siguiente: “d) Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, los pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y su disolución. Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido y la fusión con otro deberán hacerse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de esta ley;”.</p> <p>83. (CMB) Para suprimir la frase “las alianzas,”. 84. (CMB) En el literal d) y e), reemplazar la frase “Directiva Central” por “Directiva Nacional”.</p> <p><u>Al literal f)</u> 85. (CMB) Elimínase la frase “consejeros regionales, Alcaldes y concejales del partido,” 86. (Ejecutivo) Elimínase la expresión “, previa propuesta de los Consejos Regionales”.</p> <p>87. (CMB) Reemplazar los literales g), h) e i), por los siguientes g) y h): “g) Aprobar el programa del partido. h) Las demás funciones que establezca la ley o que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contrarios a aquella.”.</p> <p><u>Al inciso final</u> 88. (Ejecutivo) Sustitúyese, la expresión “Consejo General” por la frase “Órgano Intermedio Colegiado”. 89. (CMB) Para suprimirlo.</p> <p>90. (Ejecutivo) Agrégase el siguiente inciso final: “Las atribuciones establecidas en las letras d) y f) sólo podrán ser ejercidas por los miembros electos de este órgano.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Sobre reformas al artículo 26 y 27

(Bol. 8937 N°20) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente texto: "Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán una Comisión Política integrada en la forma establecida en los estatutos, pero que a lo menos deberá incluir a los miembros de la Directiva Central y un número determinado de personas elegidas por el Órgano Representativo Nacional o por votación directa de sus afiliados, que será establecido en los estatutos. Los estatutos podrán establecer qué otras personas podrán asistir a sus sesiones con derecho a voz. Los estatutos determinarán la frecuencia con que se reunirá la Comisión Política, que no podrá ser inferior a dos veces al mes, como también el quórum mínimo para sesionar y adoptar decisiones."

(Bol. 9726 N°5) Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente: "Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos dos veces al año y se convocará por la directiva con al menos 20 días hábiles de anticipación a través de la página web del respectivo partido. Igualmente, podrá convocarse a solicitud de una décima parte de los consejeros, requerimiento que podrá suscribir cada uno de estos solo una vez en del año calendario. En este caso, desde el momento que se presente el requerimiento, la directiva tendrá 5 días hábiles para convocar al Consejo, el que deberá realizarse entre los 10 y 20 días hábiles siguientes.

Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.

De las actuaciones del Consejo General se tomara acta, la que luego se protocolizara en registro público notarial de la comuna donde se encuentre ubicada la sede central del partido."

(Bol. 8937 N°24) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente: "Artículo 27.- Los partidos políticos deberán crear un Órgano Representativo Regional en cada una de las Regiones o circunscripciones senatoriales en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Órgano Representativo Regional estará integrado según lo determinen los estatutos, que deberán contemplar a lo menos un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por votación directa de los afiliados que tengan domicilio electoral ubicado en la Región o circunscripción respectiva, según corresponda. Para ser elegido miembro del Órgano Representativo Regional se requerirá tener domicilio electoral en la Región o circunscripción referida. El Órgano Representativo Regional se reunirá de manera ordinaria con la frecuencia que determinen los estatutos, que no podrá ser inferior a dos veces al año. Asimismo, éste podrá ser convocado extraordinariamente por sus propios integrantes y por los afiliados, por el quórum y en la forma que determinen los estatutos. En el primer caso, dicho quórum establecido en los estatutos no podrá ser mayor a 1/3 de sus miembros y en el caso de los afiliados, no podrá ser mayor al 10% del total de éstos. En cada caso, la convocatoria realizada de esta forma, sólo podrá efectuarse una vez al año."

(Bol. 8937 N°25) Introdúcese el siguiente artículo 27 bis nuevo: "Artículo 27 bis.- El Órgano Representativo Regional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Coordinar las actividades que desarrolle el partido en la Región o circunscripción respectiva; b) Rendir cuenta al Órgano Representativo Nacional, al menos una vez al año, de las actividades desarrolladas por el partido en la zona, especialmente, en lo relativo a su gestión; c) Proponer al Órgano Representativo Nacional candidatos a cargos de elección popular, salvo el de Presidente de la República; d) Aprobar o rechazar las solicitudes de sus miembros para requerir el pronunciamiento del Órgano Representativo Nacional respecto a la participación en elecciones primarias para la nominación de candidatos a Senadores, Diputados o Alcaldes, de su territorio; e) Solicitar al Órgano Representativo Nacional su pronunciamiento acerca de la decisión de participar en elecciones primarias, para la nominación a candidatos a Senadores, Diputados o Alcaldes en el territorio electoral de su jurisdicción, cuando corresponda; f) Las demás funciones que establezca la ley; y g) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley."

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 27.- Los partidos políticos deberán crear Consejos Regionales en cada una de las Regiones en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Consejo Regional estará integrado a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la Región respectiva. Para ser elegido consejero regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la Región.⁴⁴</u></p>	<p>26. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:</p> <p><u>“Artículo 27.- En cada circunscripción senatorial establecida en la ley orgánica respectiva, existirá una Directiva y un Consejo Regional.</u></p> <p>La Directiva Regional estará integrada por un Presidente y, a lo menos, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero. (97).</p> <p>El Consejo Regional estará integrado por la Directiva Regional y los Consejeros Regionales elegidos en forma directa por los afiliados del partido, habilitados para sufragar en la respectiva región, según las normas que establezca el respectivo estatuto (98). El intendente regional que pertenezca al partido, podrá asistir a las sesiones del Consejo, pero sólo tendrán derecho a voz.</p>	<p>91. (CMB) Para reemplazar el artículo 27 por el siguiente: “Artículo 27.- Los partidos políticos deberán elegir, a lo menos, una Directiva y Consejos Regionales en cada una de las regiones en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Directiva Regional estará integrada, a lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva.”. <u>Al inciso primero</u></p> <p>92. (Ejecutivo) Reemplázase por el siguiente: “Artículo 27.- En cada circunscripción senatorial existirá un Órgano Ejecutivo y un Órgano Intermedio Colegiado. La composición y funciones de dichos órganos serán establecidas por los estatutos.”.</p> <p>93. (HGG) Reemplázase por el siguiente: "Artículo 27.- En cada comuna existirá una Directiva y un Consejo Comunal, pudiendo emplearse la denominación que señalen los estatutos".</p> <p>94. (ACG, FChV, RRG, RSE) Reemplázase la frase “En cada circunscripción senatorial establecida en la ley orgánica respectiva” por la siguiente: “En cada región” <u>Al inciso segundo</u></p> <p>95. (Ejecutivo) Suprímense sus incisos segundo y tercero.</p> <p>96. (HGG) Para suprimir el inciso segundo del artículo 27.</p> <p>97. (FCHV, YPC, RRG, RSE y 13/3) Para agregar a continuación del punto final que pasa a ser seguido: “En la elección de sus integrantes se aplicará un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de estos.”. <u>Al inciso tercero</u></p> <p>98. (FChV, YPC, RRG, RSE y 13/3) Para reemplazar en el inciso tercero el punto seguido tras la palabra “estatuto” por una coma y a continuación agregar la siguiente frase: “las que deberán regular mecanismos que aseguren que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de los Consejeros Regionales”.</p>

⁴⁴ Sobre propuestas de reforma al artículo 27, en página anterior.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley	Proyecto de ley	Indicaciones
***	<p>(i3°)Corresponderán a la <u>Directiva Regional</u> las siguientes funciones:</p> <p>a) Dirigir el partido en la región.</p> <p>b) Proponer al Consejo General programas de acción política, y ejecutarlos, una vez aprobados.</p> <p>c) Velar por el cumplimiento a nivel regional de la política de alianzas suscritas por el partido a nivel nacional.</p> <p>d) Impartir instrucciones, conforme a los acuerdos adoptados por los <u>Consejos General y Regional y a las instrucciones de la Directiva Central</u>.</p> <p>e) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional.</p> <p>f) Informar a la <u>Directiva General</u> sobre las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria, cometidas por los afiliados habilitados para sufragar en la respectiva región, a fin que aquella las ponga en conocimiento del <u>Tribunal Supremo</u>.</p> <p>g) Rendir cuenta al Consejo Regional, a lo menos una vez al año, de las actividades desarrolladas en la región, especialmente, en lo relativo a su gestión y a la situación política y electoral de la región.</p> <p>h) Velar porque los afiliados de la región sean oportuna y periódicamente informados de las actividades del partido, específicamente, de los acuerdos adoptados por el Consejo Regional respectivo, así como por el Consejo General, y de las instrucciones emanadas de la Directiva Central y Regional.</p> <p>i) Las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>(i4°)Todas las demás facultades que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contradictorias con la ley.</p> <p>(i5°)Al Consejo Regional le corresponderán las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Proponer al Consejo General los candidatos a Senadores, Diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales de la respectiva región.</p> <p>b) Conocer, por lo menos una vez al año, sobre la cuenta de los Senadores, de los Diputados, de los Consejeros Regionales del partido y de la Directiva Regional.</p> <p>c) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contradictorias con la presente ley.</p> <p>d) Las demás funciones que establezca la ley.”.</p>	<p>99. (Ejecutivo) a) Modifícase su inciso cuarto, que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “la Directiva Regional”, por “el Órgano Ejecutivo Regional”, y “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”, todas las veces que aparece.</p> <p>ii. Reemplázase en el literal d) la expresión “Consejos General y Regional y a las instrucciones de la Directiva Central” por “<i>Órgano Intermedio Colegiado y Órgano Intermedio Colegiado Regional y a las instrucciones del Órgano Ejecutivo</i>”.</p> <p>iii. Reemplázase en su literal f), la expresión “Directiva General” por “Órgano Ejecutivo”; y reemplázase “Tribunal Supremo” por “Órgano Contralor”.</p> <p>iv. Reemplázase en la expresión “Consejo Regional” y “Consejos Regionales”, por “Órgano Intermedio Colegiado Regional” y “Órganos Intermedios Colegiados Regionales”, respectivamente, todas las veces que aparece.</p> <p>b) Reemplazase en su inciso quinto, que ha pasado a ser tercero, la expresión “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado” y la expresión “Directiva Regional” por “Órgano Ejecutivo Regional”, todas las veces que aparece.</p> <p>100. (HGG) Para reemplazar en al artículo 27 las expresiones "Regional" por "Comunal" y "Regionales" por "Comunales", respectivamente, todas las veces que aparezcan.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>Artículo 28.- Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo que será elegido por el Consejo General.</u> <u>El Tribunal Supremo designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. También nombrará un secretario, con carácter de ministro de fe.</u> <u>Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna esta ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes: a) interpretar los estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de</u></p>	<p>27. Reemplázase el artículo 28, por el siguiente: “Artículo 28.- Los partidos políticos tendrán un <u>Tribunal Supremo</u>, cuyos integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido.</p> <p><u>Dicho Tribunal deberá tener, a lo menos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, con carácter de ministro de fe. Serán elegidos por el Consejo General, según las normas que se establezcan en el respectivo estatuto (105).</u></p>	<p><u>Al inciso primero</u></p> <p>101. (Ejecutivo) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Tribunal Supremo” por la frase “Órgano Contralor”.</p> <p>102. (GJD, VMV) Intercálese el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente: “Dicho Tribunal deberá tener, a lo menos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, con carácter de ministro de fe. Serán elegidos en parte por el Consejo General y en parte por los militantes con derecho a voto, según las normas que se establezcan en el respectivo estatuto”.</p> <p><u>Al inciso segundo</u></p> <p>103. (Ejecutivo) Sustitúyese por el siguiente: “Dicho Órgano deberá tener al menos cinco miembros y siempre su conformación deberá ser número impar. Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad a lo dispuesto por los estatutos y no podrán ser designados por el Órgano Ejecutivo.”.</p> <p>104. (CMB) Reemplázase “Dicho Tribunal deberá tener, a lo menos, un Presidente, un Vicepresidente y” por “<i>Dicho Tribunal designará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. También nombrará</i>”</p> <p>105. Para intercalar entre “estatuto” y el punto aparte, lo siguiente: a) (FChV, YPC, RRG, RSE) “, las que deberán regular un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de los integrantes del Tribunal Supremo, salvo en caso de estar compuesto el mismo por tres miembros, en el que dichas normas deberán disponer un mecanismo que asegure la representación de ambos sexos.” b) (13/3) “el que deberá regular un mecanismo que asegure que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento de los integrantes del Tribunal Supremo. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.</u>^{454647 48}</p> <p>***</p>	<p>(art. 28) Al <u>Tribunal Supremo</u> corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:</p> <p>a) Interpretar los estatutos <u>y reglamentos</u>.</p> <p>b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido.</p> <p>c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.</p> <p>d) Conocer y resolver de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la <u>ética y comprometan</u> los intereses o el prestigio del partido.</p>	<p><u>Al inciso tercero</u></p> <p>106. (Ejecutivo) Reemplázase la expresión “Tribunal Supremo” por “Órgano Contralor”.</p> <p>107. (CMB) En el literal a) reemplázase “y reglamentos” por “, reglamentos y demás normas internas”.</p> <p>108. (CMB) En el literal d), reemplázase “y comprometan” por “o comprometan”.</p>

⁴⁵ (Bol 5553. Art. 1° N°4) Agrégase la siguiente oración al final del inciso tercero del artículo 28, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): “especialmente las destinadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23, salvo en lo referido a su propia integración, la que se regirá conforme al inciso segundo del artículo 57.”.

⁴⁶ (Bol. 8937 N°26) Elimínase el inciso tercero del artículo 28.

⁴⁷ (Bol. 9726 N°6) Agregase al artículo 28 un inciso tercero y cuarto nuevos del siguiente tenor: "Sus miembros duraran en el cargo un periodo equivalente al doble de aquel que le corresponda a los miembros de la Directiva Central, y en ningún caso podrán ser elegidos en el mismo año que corresponda votar o renovar a los miembros de esta. El Tribunal Supremo del partido deberá observar en sus actuaciones las normas del debido proceso."

⁴⁸ (Bol. 8937 N°27) Incorpórase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Al Tribunal Supremo corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Interpretar los estatutos y reglamentos; b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u órganos del partido; c) Conocer de las reclamaciones por infracciones a los derechos de los afiliados; d) Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos contrarios a la declaración de principios o de los estatutos y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 ter; e) Conocer de los reclamos por el rechazo de solicitudes de afiliaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 bis; f) Conocer de las reclamaciones contra actos de autoridades y organismos del partido que sean violatorios de la ley, la declaración de principios o los estatutos, adoptar las medidas para corregirlos y enmendar sus resultados o dejarlos sin efecto, en su caso; g) Conocer de las reclamaciones de los afiliados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 32 quáter; h) Dictar las instrucciones generales o particulares que correspondan para el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas; i) Realizar el escrutinio de las elecciones y votaciones partidistas y pronunciarse sobre las reclamaciones que se formulen en relación a ellas; j) Las demás funciones que establezca la ley; y, k) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley	Proyecto de ley	Indicaciones
	<p>e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen.</p> <p>f) <u>Calificar las elecciones y votaciones internas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. La calificación de las elecciones podrá impugnarse por el interesado ante el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme a la ley N° 18.460.</u></p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este <u>Tribunal</u> podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados (113):</p> <p><u>a) Amonestación;</u> b) Censura por escrito; c) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido; d) Suspensión <u>de la calidad</u> de afiliado por el plazo que determine, y e) Expulsión.”.</p>	<p>109. (CMB) En el literal e), intercálase entre “señalen” y el punto aparte, lo siguiente “, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido preciso”</p> <p>110. (CMB) Reemplázase el literal f), por los siguientes literales f), g), h) e i): “f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. g) Calificar las elecciones y votaciones internas. h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales. i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados.”.</p> <p>111. (Ejecutivo) Agrégase el siguiente literal g), nuevo: “g) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluido los señalados en el artículo 18 bis.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Al inciso cuarto</u></p> <p>112. (Ejecutivo) Reemplázase la expresión “Tribunal” por “Órgano”.</p> <p>113. (CMB) Agrégase después de “afiliados”, lo siguiente: “o las que señalen los respectivos estatutos”.</p> <p>114. (CMB) Reemplazar el literal a) por “a) Amonestación verbal;”.</p> <p>115. (CMB) Reemplazar en el literal d) la frase “de la calidad” por “en el ejercicio de los derechos”</p> <p>116. (CMB) Reemplazar el literal e) por “e) Expulsión del partido.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p> <p>117. (Ejecutivo) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “Las sanciones establecidas en las letras c) y e) del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el Órgano Contralor con un quórum equivalente al número entero superior a la mitad más uno de sus miembros.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Indicación

118. (CMB) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- En cada una de las regiones donde esté constituido el partido, existirá un Tribunal Regional, el que estará constituido por tres miembros titulares y dos suplentes, los que serán elegidos en votación secreta por el Consejo Regional respectivo, resultando electos los que obtengan las tres primeras mayorías relativas como titulares y las dos siguientes como miembros suplentes.

El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente.

En el evento que el tribunal regional no estuviere constituido o que estándolo no diera debido cumplimiento a sus funciones, el tribunal supremo deberá designar a uno de sus integrantes como tribunal unipersonal de primera instancia, el que conocerá y fallará en calidad de Ministro Instructor.

Las sentencias de los tribunales regionales serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido.”.

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>28. Intercálanse, a continuación del artículo 28, los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:</p> <p><u>“Artículo 28 bis.- Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como, el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.</u></p> <p><u>Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del <i>Tribunal Supremo</i> deberán abstenerse de emitir pronunciamiento a fin de prevenir conflictos de intereses.</u></p> <p><u>La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas al interior del partido.</u></p>	<p>119. (ACG, FChV, RRG, RSE) Reemplázase el artículo 28 bis propuesto por el siguiente:</p> <p>“Las medidas disciplinarias sancionatorias de afiliados al partido que impliquen suspensión o privación de derechos, sólo podrán ser adoptadas conforme a las reglas de un debido proceso, en que se garantice a los afectados, especialmente, el adecuado emplazamiento, la presunción de inocencia, un procedimiento contradictorio, el derecho de defensa, la presentación de pruebas, una sentencia fundada y congruente, y la posibilidad de recurrir la decisión dentro de plazos acotados ante el Tribunal Calificador de Elecciones”.</p> <p>120. (Ejecutivo) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 28 bis propuesto en el número 28, la expresión “Tribunal Supremo” por la frase “Órgano Contralor”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 28 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos de cada partido, se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes:</p> <p>a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del partido que ofenda, atente o amenace los derechos humanos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la ley;</p> <p>b) Infringir pública y notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del partido;</p> <p>c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o mal trato, contra miembros del partido;</p> <p>d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto, y</p> <p>e) Desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el partido, sin la autorización correspondiente.”.</p>	***

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 29.- Las proposiciones del Consejo General relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación o retiro de un pacto electoral, así como la proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, deberán ser ratificadas por los afiliados.</p> <p>Las modificaciones del nombre del partido, de su declaración de principios y las demás reformas de los estatutos, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que esta ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6°. La respectiva escritura pública será suscrita <u>por el presidente y por el secretario del partido.</u>⁴⁹</p>	<p><u>29. Elimínase el inciso primero del artículo 29.</u></p>	<p>121. (Ejecutivo) Para reemplazar el número 29 por el siguiente: “29. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Las proposiciones del Órgano Intermedio Colegiado, relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido y la fusión con otro, deberán ser ratificadas por los afiliados en votación directa.”.”. b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “por el presidente y por el secretario del partido.” por la frase “por los miembros del Órgano Ejecutivo del partido.”.</p> <p>122. (GJD, VMV) Sustitúyese en el artículo 29, su inciso primero por el siguiente: “Las proposiciones del Consejo General relativas a la modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación o retiro de un pacto electoral, modificar el reglamento interno y el programa, así como la proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, deberán ser ratificadas por los afiliados”.</p>

⁴⁹ (Bol. 8937 N°28) Modifícase el artículo 29 del siguiente modo: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional” y agrégase la palabra “los” entre “reforma de” y “estatutos”. b) Incorpórase la siguiente frase al final del inciso primero: “No será aplicable lo señalado respecto de la aprobación de la persona del candidato a la presidencia de la República, cuando éste haya sido electo mediante el mecanismo de primarias regulado en la Ley N° 20.640.”. c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “En caso de infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal Supremo, quien deberá resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 ter.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 30⁵⁰.- <u>Los acuerdos del Consejo General, indicados en las letras a) y d) del artículo 26 y todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, (124a) igualitario y secreto y ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral. Dicha designación deberá recaer en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquéllos. (124b)</u> Las normas aplicables a la convocatoria y celebración de elecciones y al escrutinio de las votaciones deberán formar parte de los estatutos.</p>	<p>30. Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente: “Artículo 30.- Los acuerdos del Consejo General y el pronunciamiento de los miembros del Consejo serán públicos, salvo respecto de las determinaciones de candidatos a cargos de elección popular.”.</p>	<p>123. (GJD, VMV) Agrégase el siguiente inciso primero pasando a ser el propuesto en el mensaje el inciso segundo y así sucesivamente: “Los acuerdos del Consejo General, indicados en las letras a), d) y g) del artículo 26 y todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto y ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral. Dicha designación deberá recaer en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquéllos. También los partidos políticos podrán llevar a cabo dichos procesos de acuerdo al sistema electrónico establecido en el artículo 23 bis” <u>Al inciso primero</u></p> <p>124. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para reemplazar el numeral 30, por el siguiente: “Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente: a) Agregar después de la coma tras la palabra “personal” la siguiente expresión: “o electrónico,” b) Agregar una frase final al inciso primero del siguiente tenor, pasando a ser el punto aparte, seguido: “Tratándose del voto electrónico deberán cumplirse las disposiciones pertinentes de la ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicio de certificación de dicha firma.”.</p> <p>125. (Ejecutivo) Para reemplazar, en el número 30, la expresión “Consejo General y el pronunciamiento de los miembros del Consejo” por la frase “Órgano Intermedio Colegiado y el pronunciamiento de sus miembros”.</p> <p>126. (CMB) Para reemplazar el inciso primero propuesto, por el siguiente: “Artículo 30.- Los acuerdos del Consejo General, incluidos los referidos a nominaciones a cargos de elección popular, serán públicos.”.</p>

⁵⁰ (Bol. 8937 N°29) Modifícase el artículo 30 del siguiente modo: a) En el inciso primero reemplázase la frase “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional”. b) En el inciso primero, sustitúyase las letras “a) y d)” por “d), e), f) y g)” y agrégase luego del guarismo “26”, la palabra “quáter”. c) En el inciso primero, suprimase la letra “o” antes de la frase “en oficiales” e incorpórase la siguiente frase luego de “aquéllos”: “o en funcionarios del Servicio Electoral habilitados para estos efectos”. d) En el inciso segundo, incorpórase luego de la frase “y al escrutinio”, la oración, “y calificación”. e) En el segundo inciso, luego de la palabra “estatutos”, incorpórase lo siguiente: “y deberán asegurar una efectiva democracia interna de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República. Dichas normas deberán contener, a lo menos: a) Las decisiones y cargos que se someterán a elecciones; b) La oportunidad de las elecciones y la duración de los cargos que se van a elegir; y, c) El sistema electoral y los procedimientos aplicables.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Indicaciones (no hay columna "proyecto de ley")
<p>Artículo 31.- Los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados sean efectuados por <u>el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Consejo Regional.</u>(127.b)</p> <p>En caso de pacto electoral, cada partido político que lo hubiere acordado podrá proponer como candidatos sólo a aquellos que figuren entre los aprobados por su respectivo <u>Consejo General</u>, tanto si se tratare de afiliados al partido o de independientes, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.⁵¹⁵²⁵³</p>	<p>127. (Ejecutivo) Para intercalar el siguiente número 31, nuevo, pasando (...) "31. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Consejo Regional." por la frase "<i>el Órgano Intermedio Colegiado, a proposición de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Órgano Intermedio Colegiado Regional, en conformidad a lo dispuesto en los estatutos.</i>".</p> <p>b) Agrégase en su inciso primero la siguiente frase final: "Asimismo, los estatutos deberán velar por que los candidatos sean determinados en condiciones de equidad, atendiendo a criterios de elegibilidad y en conformidad a la estrategia electoral del partido."</p> <p>128. (13/3) Agrégase un nuevo inciso segundo al Artículo 31, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: "De la misma forma, los estatutos de los partidos deberán contener normas para que en la designación o el apoyo de candidaturas a senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el sesenta por ciento del total respectivo. En caso de ser tres candidatos, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente. La infracción de lo señalado precedentemente constituye un incumplimiento grave de las normas legales que regulan el funcionamiento y organización interna de los partidos políticos y acarreará la imposibilidad legal de acceder al financiamiento o aportes públicos regulados en la ley respectiva."</p> <p>129. (Ejecutivo) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "Consejo General", por la frase "Órgano Intermedio Colegiado".</p>

⁵¹ (Bol 5553. Art. 1° N°5) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 31: "Las candidaturas plurinominales propuestas en cada elección, no podrán estar constituidas en más de un 70% por personas de un mismo sexo. Dicho porcentaje se calculará a nivel nacional para las elecciones de diputados y senadores, y a nivel local para las de concejales."

⁵² (Bol 5553. Art. 1° N°6) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 31: "El porcentaje señalado en el inciso anterior, lo podrá cumplir el partido solo o integrando un pacto electoral o incorporando independientes a la respectiva lista".

⁵³ (Bol. 8937 N°30) Suprímese el artículo 31.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	P. de ley	Indicaciones
<p>Artículo 32.- En ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.</p>	<p><u>31.</u> <u>Elimínase el artículo</u> <u>32.</u></p>	<p>130. (Ejecutivo) Para sustituir el actual número 31, que ha pasado a ser 32, por el siguiente: “32. Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32.- Los partidos políticos podrán regular en sus estatutos el procedimiento y las oportunidades en que sus Órganos Ejecutivo o Intermedio Colegiado puedan dar órdenes de partido a sus militantes parlamentarios. Los estatutos establecerán mecanismos de reclamación de una orden de partido ante los órganos superiores de éste establecido en el estatuto. Dichas órdenes sólo podrán referirse a los asuntos en que se encuentren directamente comprometidos los principios, el programa o la línea política definida y aprobada por sus órganos internos. No podrán darse órdenes de partido en aquellas materias en que la Constitución Política de la República establezca que el parlamentario deba resolver como jurado.”.”.</p> <p>131. (GJD, VMV) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente “Artículo 32: Los partidos políticos sólo podrán dar órdenes de partido a los Diputados y Senadores, de forma excepcional y siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Se referirán sólo a asuntos en los cuales estén directamente implicados la declaración de principios del partido o el programa aprobado por sus órganos internos. b) No se podrán impartir órdenes ni recomendaciones cuando el Senado esté llamado a obrar como jurado. c) Dicha orden se impartirá previa audiencia de los parlamentarios involucrados en la orden y una vez finalizada la discusión parlamentaria sobre la materia en cuestión.”</p> <p>132. (CMB) Para reemplazar el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32.- Los partidos políticos deberán considerar en sus estatutos normas sobre órdenes de partidos a sus autoridades de elección popular, salvo los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.”.</p> <p>133. (RRG) Para reemplazar el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32.- Los parlamentarios de un partido político podrán adoptar acuerdos de votación vinculantes, previa deliberación, y fundados en decisiones mayoritarias de conformidad a lo preceptuado en sus respectivos reglamentos internos. La ejecución de dichos acuerdos será obligación del jefe de bancada respectivo, o su subrogante, quien dispondrá al efecto de todos los mecanismos que contemple el correspondiente reglamento.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)
<p>TITULO V Del financiamiento de los partidos políticos</p> <p>Artículo 33.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.</p> <p>Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.</p>	<p>Artículo 3°.- Modificase la ley N°18.603 (...) 1.- Agrégase en el inciso primero del artículo 33 la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:</p> <p>“El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, esté o no afiliada a ellos, no podrá exceder de doscientas cincuenta unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.”.</p>

Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)
<p>2.- Agrégase el siguiente artículo 33 bis:</p> <p>“Artículo 33 bis.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales. Para acceder a tales aportes los partidos deberán estar constituidos de conformidad a la ley; contar con representación parlamentaria en alguna de las cámaras del Congreso Nacional, siempre que la hayan obtenido durante su existencia legal; dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna y cumplir la condición establecida en el artículo primero transitorio de la ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. Los aportes solo se podrán destinar a atender los gastos de su funcionamiento, a la adquisición de bienes inmuebles, al pago de deudas del partido, al desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, a la preparación de candidatos a cargos de elección popular, a la formación de militantes, a la elaboración de estudios que apoyen la labor política y al diseño de políticas públicas, investigación, fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política. Las publicaciones, estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de Presidencia, previo informe del Servicio Electoral, determinará los gastos a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.</p> <p>Anualmente deberán constituir una provisión para la contratación de auditorías externas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.</p> <p>Este aporte se calculará de un monto total anual constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la ley N°18.700, sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El monto del aporte que corresponda a cada partido se determinará de la siguiente manera:</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)

a) El veinte por ciento del monto total de dicho aporte se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

b) El ochenta por ciento restante del referido monto total se distribuirá en favor de cada partido que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el encabezado de este inciso.

Los aportes trimestrales se efectuarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

No se efectuarán transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas de cualquier tipo al Fisco, o que estén en mora con el Servicio Electoral, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley al menos una vez al año, conforme al procedimiento que determine el reglamento, o no cumplan con las obligaciones establecidas en el reglamento señalado en el inciso segundo.

Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte o existiere un remanente sin utilizar, los dineros percibidos sin justificar o sin utilizar deberán ser devueltos a la Tesorería General de la República dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Servicio Electoral que así lo determine.

En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será retenido de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.”.

Ley N° 18.603	Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)
<p>Artículo 34.- Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.</p>	<p>3.- Modifícase el artículo 34 de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase a continuación del primer inciso, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:</p> <p>a) Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados. b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio. c) Ingresos procedentes de las aportaciones de personas naturales. d) Aportes estatales regulados en esta ley. e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido. f) Gastos de personal. g) Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)
<p>El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.</p> <p>El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.</p>	<p>h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo. i) Otros gastos de administración. j) Gastos de actividades de investigación. k) Gastos de actividades de educación cívica. l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina. m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes. n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital. ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular. o) Gastos de las actividades de formación de militantes.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final: “Además, el Servicio Electoral dispondrá de la contratación de auditorías externas para inspeccionar las cuentas de los partidos políticos, con cargo a los recursos públicos de que tratan los artículos 33 y 33 bis. Dichas contrataciones solo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.</p>

Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)
<p>4.- Agrégase el siguiente artículo 34 bis: “Artículo 34 bis.- Para efectos de recibir el aporte fiscal, todo partido político beneficiario de este deberá presentar al Servicio Electoral la individualización de la cuenta corriente bancaria única y oficial del partido político en la cual se traspasarán los fondos y se supervisarán sus otros movimientos de conformidad a la ley.”.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)

5.- Incorpórase el siguiente artículo 34 ter:
 “Artículo 34 ter.- Para optar al aporte público que establece esta ley, todo partido político deberá nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los Fondos, con domicilio en Chile, quien será responsable civil y penalmente del uso indebido de los fondos que el Estado entregue al partido. Son obligaciones del Administrador General de los Fondos de un partido las siguientes:
 a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años.
 b) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley.
 c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley.
 d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.
 Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos de un partido deberá ser designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo 33 de la ley N°19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

Ley N° 18.603	Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia	Proyecto de ley
<p>Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario. El Director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el balance en el <u>Diario Oficial, a costa del partido</u>. De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá <u>apelarse</u> para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.⁵⁴</p>	<p>6.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente: “Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance anual y remitirán un ejemplar al Servicio Electoral. Si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo que fije el Servicio, sin perjuicio de sus facultades inspectivas. El Servicio podrá rechazar el balance cuando no se ajuste a las anotaciones de los libros o contenga errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si estas fueren subsanadas, el Servicio ordenará publicar el balance en el <u>Diario Oficial, a costa del partido</u>. La resolución del Servicio Electoral que rechace el balance será impugnabile ante el órgano que corresponda, según las reglas generales.”.</p>	<p>32. Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Diario Oficial, a costa del partido”, por la frase “sitio web del Servicio Electoral”. b) Reemplázase en el inciso tercero, la palabra “apelarse” por “reclamarse”. Nota: Conviene que la reforma a este artículo ocurra sólo en un proyecto de ley, para asegurar su efectividad.</p>

⁵⁴ (Bol. 8937 N°33) Sustitúyese en el artículo 35, inciso tercero, la frase “Diario Oficial, a costa del partido” por “sitio electrónico del Servicio”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603

Artículo 36.- Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.

Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.

Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>33. Intercálase, a continuación del artículo 36, el siguiente Título VI, nuevo, adecuándose la numeración de los demás:</u></p> <p><u>“TITULO VI Del acceso a información y la Transparencia⁵⁵</u></p> <p><u>Artículo 36 bis.- Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, los siguientes antecedentes actualizados:</u></p> <p><u>a) Sus estatutos;</u></p> <p><u>b) Su estructura orgánica;</u></p> <p><u>c) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;</u></p> <p><u>d) Declaraciones de intereses y patrimonio de los miembros que integran la Directiva Central,</u></p>	<p>134. (Ejecutivo) Para sustituir el actual número 33, que ha pasado a ser 34, por el siguiente:</p> <p>“34. Intercálase, el siguiente Título VI, nuevo, integrado por los artículos <u>36 bis</u> y <u>36 ter</u>, adecuándose la numeración de los demás Títulos:</p> <p>“TÍTULO VI Del Acceso a Información y Transparencia.</p> <p>Artículo 36 bis: Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:</p> <p>a) Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos y reglamentos internos;</p> <p>b) Nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema del partido político;</p> <p>c) Pactos electorales que integren;</p> <p>d) Regiones en que se encuentra constituido;</p> <p>e) Domicilio de las sedes del partido;</p> <p>f) Estructura orgánica;</p> <p>g) Facultades, funciones y atribuciones de cada uno de sus unidades u órganos internos;</p> <p>h) Nombres y apellidos de las personas que integran el Órgano Ejecutivo y el Órgano Contralor;</p> <p>i) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los candidatos del partido político para las elecciones a que refiere la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y de los miembros del Órgano Ejecutivo, en los términos de la Ley sobre Probidad en la Función Pública;</p>

⁵⁵ Sobre demás boletines que se han referido al tema de transparencia, ver página 66 y ss.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p><u>mencionados en el artículo 24, con resguardo de sus datos personales;</u> <u>e) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados;</u> <u>f) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que se reciban a partir de su inscripción;</u> <u>g) Su balance anual;</u> <u>h) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas;</u> <u>i) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica;</u> <u>j) Domicilio de las sedes del partido. La información anterior deberá incorporarse en los sitios web en forma completa, actualizada, desglosada por circunscripciones y distritos, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</u></p>	<p>j) Los acuerdos de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales y del Órgano Intermedio Colegiado; k) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral; l) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, recibidas durante el año calendario respectivo; m) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que se reciban a partir de su inscripción, en conformidad a lo dispuesto en las leyes; n) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas, en conformidad a lo dispuesto en las leyes; o) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifique; p) Sanciones aplicadas al partido político; q) Nómina de contrataciones sobre 20 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea su objeto, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso; r) Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones; s) El registro de gastos efectuados en campaña electorales a que se refiere el artículo 33, letra e), de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; t) El registro de aportes a campañas electorales a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; u) Un vínculo al sitio web del Servicio Electoral en el que consten las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral, de conformidad con el artículo 48 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral y, v) Toda otra información que el Órgano Ejecutivo de cada partido político determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. El Órgano Ejecutivo podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente, por escrito, al Consejo para la Transparencia, según sus instrucciones. Un miembro del Órgano Ejecutivo del partido político será el encargado de velar por la observancia de las normas de este Título de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia. La determinación del miembro responsable del Órgano Ejecutivo deberá ser comunicada al Consejo para la Transparencia en los términos establecidos por las instrucciones de dicho Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, asigna a los Administradores Generales Electorales en materia de difusión de información en los sitios web de cada partido político.” <i>(Mas indicaciones, en las páginas siguientes)</i></p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones	Indicaciones
<p>33. Intercálase, a continuación del artículo 36, el siguiente Título VI, nuevo, adecuándose la numeración de los demás:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO VI Del acceso a información y la Transparencia</p> <p>Artículo 36 bis.- Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, los siguientes antecedentes actualizados:</p> <p>a) Sus estatutos;</p> <p>b) Su estructura orgánica;</p> <p>c) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;</p> <p>d) Declaraciones de intereses y patrimonio de los miembros que integran la Directiva Central, mencionados en el artículo 24, con resguardo de sus datos personales;</p> <p>e) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados;</p> <p>f) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que se reciban a partir de su inscripción;</p> <p>g) Su balance anual;</p> <p>h) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas;</p> <p>i) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica;</p> <p>j) Domicilio de las sedes del partido.</p>	<p>135. (GJD, VMV) Reemplázase la letra d) por la siguiente:</p> <p>“d) Declaraciones de intereses y patrimonio de los miembros que integran los órganos colegiados establecidos en el artículo 23, salvo los miembros del Tribunal Supremo, con resguardo de sus datos personales;”</p>	<p>137. (MHP, DMC, MMB, CPR) Reemplázase el artículo 36 bis nuevo del Título VI Del acceso a la información y la transparencia del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 36bis.- Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, los siguientes antecedentes actualizados:</p> <p>a) Marco Normativo: la Ley de Partidos Políticos, estatutos del partido, procedimientos de democracia interna y selección de candidatos, resoluciones escritas, procedimientos de prevención contra lavado de activos, cohecho y financiamiento del terrorismo, líneas y procedimientos de denuncias, requisitos de procedimientos para afiliarse;</p> <p>b) Estructura de la Organización: estructura, afiliados/militantes, sedes y medios de contacto;</p> <p>c) Autoridades y Representantes: directivos del partido, declaraciones de patrimonio e intereses y biografía, representantes electos por votación popular, militantes con cargos en el gobierno, resultado de elecciones internas, remuneraciones de los funcionarios, publicaciones de candidatos;</p> <p>d) Origen y Principios: reseña histórica, declaración de principios, programa base, actualidad del país;</p> <p>e) Vínculos con terceros: pertenencia a confederaciones o asociaciones de partidos, otros convenios y vínculos nacionales e</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones	Indicaciones
<p><i>La información anterior deberá incorporarse en los sitios web en forma completa, actualizada, desglosada por circunscripciones y distritos, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</i></p>	<p>136. (13/3) Agrégase una nueva letra k): “k) Información estadística sobre participación política dentro del partido desagregado por sexo, indicando, a lo menos, la cantidad de militantes, distribución etaria, los cargos que ocupan dentro del partido, cargos de elección popular, autoridades de gobierno, entre otros.”.</p>	<p>internacionales, agenda del presidente, actividades públicas; f) Financiamiento: activos y pasivos del partido, ingresos, gastos, contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios; g) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica; h) Domicilio de las sedes del partido. La información anterior deberá incorporarse en los sitios web en forma completa, actualizada, desglosada por circunscripciones y distritos, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. A las normas relativas a la transparencia activa y derecho de acceso a la información pública, reguladas por lo establecido en la Ley 20.285 de acceso a la información pública serán sometidos los partidos políticos, en los mismos términos ahí contemplados. El Consejo para la Transparencia en conjunto con el Servicio Electoral serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de dichas disposiciones.</p>

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>(33. Intercálase, a continuación del artículo 36, el siguiente Título VI, nuevo, adecuándose la numeración de los demás:)</p> <p><u>Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Director del Servicio Electoral si alguno de los partidos políticos no cumple lo prescrito en el artículo anterior.</u></p> <p><u>Cualquier afiliado que se vea lesionado en su derecho a acceder a información del partido de conformidad al artículo 18 bis, podrá reclamar ante el Director dicha falta. Respecto de las reclamaciones previstas en los incisos anteriores, el Director le dará un plazo de 5 días hábiles al partido para darle la publicidad a la información requerida o entregar la información solicitada por el afiliado, según corresponda.</u></p> <p><u>Si transcurrido el plazo el partido no hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dar inicio a un procedimiento sancionatorio conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.556.</u></p>	<p>138. (Ejecutivo) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, en contra del partido político que no cumpla lo prescrito en el artículo anterior, conforme al procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.</p> <p>En la resolución que emita el Consejo para la Transparencia o la respectiva Corte de Apelaciones, en su caso, declarando la infracción por parte del partido político, se comunicará al Servicio Electoral la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio para establecer una multa a beneficio fiscal sobre el patrimonio del respectivo partido político, la que, de acuerdo a la gravedad de la infracción podrá ascender de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.”</p> <p>139. (CMB) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia si alguno de los partidos políticos no cumple lo prescrito en el artículo anterior.”.</p>
<p>Artículo 36 quáter.- Los miembros de los órganos de los partidos políticos señalados en el artículo 23 tendrá la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Servicio Electoral.”.</p>	<p>140. (Ejecutivo) Para eliminarlo.</p> <p>141. (CMB) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36 quater.- El Secretario General del partido tendrá la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.”.</p>
	<p>142. (GJD, VMV) Créase un nuevo artículo 36 quinquies en la Ley 18.603:</p> <p>“Artículo 36 quinquies: Las obligaciones de transparencia establecidos en el presente título deberán ser observadas también por las entidades indicadas en el artículo 36 bis letra i)”</p>

Sobre transparencia y probidad propuesto en diversos boletines

(Bol. 9726 N°8) Agregase un Título X denominado "De la transparencia activa", que incorpora un artículo 64 del siguiente tenor:

"Artículo 64.- Los partidos políticos deberán poner a disposición de sus afiliados y de la ciudadanía en general, tanto en las sedes partidistas como en su página web, la siguiente información actualizada: a) Estatutos y declaración de principios, b) Memoria Anual, c) Balance Anual y estados financieros, d) Estructura orgánica y competencias de todos los órganos del partido, junto con los nombres completos y datos institucionales de contacto, e) Monto de los subsidios recibidos por el Estado, f) Aportes y donaciones recibidas por el partido, distinguiendo entre las de carácter público y privado, y también entre militantes y no militantes, g) Donaciones realizadas por el partido, h) Organizaciones con las cuales el partido tenga vínculos y fundamentos de los mismos, i) Los documentos que den cuenta de acuerdos u asociaciones con otros movimientos o partidos políticos, ya sean acuerdos electorales, programáticos o de cualquier otra índole.

Toda la información aquí indicada deberá ser actualizada trimestralmente, momento en el cual será remitida al Servicio Electoral para su archivo.".

(Bol. 5414) ARTÍCULO PRIMERO: Agrégase el siguiente artículo 25 bis:

Artículo 25 bis: Los integrantes de los órganos de los partidos políticos a que se refiere el artículo 23 inciso primero de la presente ley tendrán además, las siguientes obligaciones:

a) Hacer públicos, mediante una declaración jurada individual, si desempeñan en ese momento cargos públicos y la naturaleza de éstos. Deberán especificar sus intereses profesionales, empresariales, comerciales y de inversiones en Chile y en el extranjero. También deberán individualizar los intereses personales que por razones de parentesco, íntima amistad, vinculación profesional o económica posea con el sector público o privado que puedan incidir en el desempeño del cargo. En el evento que el declarante tenga a su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, ocupando cargos de planta, a contrata o a honorarios en la Administración Centralizada y Descentralizada, Poder Judicial, Poder Legislativo y Contraloría General de la República, deberá incluirlo en la declaración.

b) Las declaraciones a que se refiere la letra anterior deberán ser presentadas ante el Servicio Electoral conjuntamente con la nómina de la Directiva. Además, deberán estar a disposición del público en las sedes partidarias y en los sitios de Internet que deberá implementar el partido político para difundir sus actividades. Las declaraciones deberán actualizarse anualmente o cada vez que haya cambios en la situación personal o patrimonial de los integrantes de los órganos antes mencionados.

La infracción a lo previsto en el presente artículo será sancionada de la forma prevista en el artículo 47 inciso primero de la presente ley."

(Bol. 8937 N°32) Introdúcese a continuación del artículo 32 los siguientes títulos nuevos: Título V "De la transparencia y publicidad de la información de los partidos políticos" y Título VI "De los derechos y deberes de los militantes", pasando el actual Título V a ser el VII y así sucesivamente:

"Título V De la transparencia y publicidad de la información de los partidos políticos

Artículo 32 bis.- Los partidos políticos deberán mantener permanentemente a disposición del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes y de acuerdo a las directrices impartidas a este respecto por el Servicio Electoral:

- a) Declaración de principios;*
- b) Estatutos;*
- c) Estructura orgánica;*

Sobre transparencia y probidad propuesto en diversos boletines

- d) *Facultades, funciones y atribuciones de cada uno de sus órganos internos;*
 - e) *Identificación de sus dirigentes, en todos los niveles en que se encuentre estructurado el partido respectivo;*
 - f) *Ubicación de las sedes del partido político;*
 - g) *Monto global de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados recibidas durante el año calendario respectivo;*
 - h) *Balance anual aprobado por el Servicio Electoral;*
 - i) *Todas las entidades en que tengan participación o representación, cualquiera sea su naturaleza;*
 - j) *Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones; y,*
 - k) *Toda otra información que la Directiva Central de cada partido político determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. La Directiva podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente por escrito al Director del Servicio Electoral.*
- Asimismo, esta información deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio Electoral, siendo responsable cada partido político de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que corresponda, de acuerdo a las directrices que para estos efectos imparta el Servicio Electoral.*

Artículo 32 ter.- *Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Director del Servicio Electoral si alguno de los partidos políticos no informa lo prescrito en el artículo anterior en la forma establecida u oportunamente. El Director dará un plazo máximo al partido para enviar esta información al Servicio Electoral y para subirla al sitio electrónico del respectivo partido, que no podrá exceder los diez días hábiles. Si transcurrido dicho plazo el partido no hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, el Director del Servicio enviará los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones. Recibidos dichos antecedentes, el Tribunal iniciará el procedimiento regulado en el artículo 56 de la presente ley, pudiendo aplicar las sanciones respectivas si corresponde.*

Artículo 31 quáter.- *Cualquier afiliado podrá solicitar al partido político al que pertenece la información señalada en el artículo 32 bis, las resoluciones, procedimientos y sentencias del Tribunal Supremo y las actas de las sesiones de sus órganos internos. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito, deberá contener la individualización del afiliado, un domicilio o correo electrónico para efectos de notificaciones y señalar de manera clara y precisa la información que solicita. La información requerida deberá ser entregada al solicitante dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles y podrá ser denegada mediante resolución fundada por ser inexistente o por tratarse de información que diga relación con la estrategia electoral y política del partido. Corresponderá al Secretario del partido pronunciarse acerca de la entrega o denegación de la información requerida. Los costos de reproducción de la información requerida serán de cargo del solicitante. En todo caso, la obligación de entrega de la información cesará en caso que el requirente no pague dichos costos dentro de los treinta días corridos siguientes a la notificación de esta obligación. En caso que transcurra el plazo señalado en el inciso tercero sin que la información haya sido entregada, que se deniegue la información solicitada o que la entregada no corresponda a la requerida, el afiliado que la solicitó podrá recurrir ante el Tribunal Supremo del partido dentro de un plazo de diez días hábiles. Este Tribunal tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver la controversia suscitada, habiendo oído previamente a ambas partes. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.*

Sobre transparencia y probidad propuesto en diversos boletines

(Bol. 8937 N°43) Incorpórase el siguiente artículo 51 bis nuevo:

“Artículo 51 bis.- Si el Tribunal Calificador de Elecciones establece por resolución fundada que un partido político ha infringido su obligación de publicar la información establecida en el artículo 32 bis de la presente ley, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esta situación. Si el partido continuare sin dar cumplimiento a dichas obligaciones después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión.”.

(Bol. 5410) ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese el siguiente artículo 3 bis nuevo:

“Artículo 3 bis: Los partidos políticos constituidos en conformidad a la presente ley tendrán la obligación de mantener una página web, de fácil acceso para la comunidad, en la que den a conocer las actividades partidistas a que se refiere el artículo segundo.

En particular deberán hacer públicas en la página web institucional las reuniones efectuadas por sus directivos y representantes con personas que sean titulares de funciones públicas y el objeto de éstas. Asimismo, deberán publicar las reuniones que sostengan con dirigentes de empresas del estado, asociaciones gremiales, sindicatos, federaciones y confederaciones, grupos del sector privado o público que representen cualquier clase de interés colectivo, representantes de ong, empresarios y representantes de otro partido político, debiendo en todos los casos mencionados anteriormente singularizar el objeto de éstas. Dicho listado deberá ser actualizado mensualmente.

La infracción a lo previsto en el presente artículo será sancionada de la forma prevista en el artículo 47 inciso primero de la presente ley.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>TITULO VI De la fusión de partidos políticos</p> <p><u>Artículo 37.- Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 6°.</u></p>	<p>34. Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 37.- Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad a las normas que se establecen en este Título, debiendo cumplir conjuntamente con el mínimo legal de afiliados para constituirse como partido.”.</p>	
<p>Artículo 38.- En cada uno de los partidos la proposición o iniciativa de la fusión necesitará de la aprobación previa del <u>Consejo General</u>. Si éste otorgare la aprobación, el presidente convocará a los afiliados a pronunciarse sobre la materia, con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 29 y 30.</p> <p>Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión y sobre la declaración de principios propuesta fuere afirmativo, la <u>Directiva Central</u> del respectivo partido quedará facultada para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión, comprendiéndose en ellos los estatutos del partido resultante. Este acuerdo no producirá efectos mientras no sea ratificado por el <u>Consejo General</u> de cada partido.</p> <p>Si la fusión propuesta comprendiere más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaren en definitiva, podrá reducirse la fusión a los que hayan prestado su aprobación, siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada <u>por los Consejos Generales</u> respectivos.⁵⁶</p>	<p>***</p>	<p>143. (Ejecutivo) Para agregar el siguiente número 36 nuevo, a continuación del actual número 34 que ha pasado a ser 35, reordenando la numeración de los siguientes:</p> <p>“35. Modifícase el artículo 38, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “Consejo General”, por la frase “Órgano Intermedio Colegiado”.</p> <p>b) Sustitúyese, en su inciso segundo, las expresiones “la Directiva Central” y “Consejo General”, por las expresiones “el Órgano Ejecutivo” y “Órgano Intermedio Colegiado”, respectivamente.”.</p> <p>c) Sustitúyase, en el inciso tercero, la expresión “por los Consejos Generales”, por la frase “por los Órganos Intermedios Colegiados”.”.</p>

⁵⁶ (Bol. 8937 N°34) Modifícase el artículo 38 del siguiente modo: a) Reemplázase en los incisos primero y tercero las palabras “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional” y “Consejos Generales” por “Órganos Representativos Nacionales”, respectivamente. b) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “materia” por la siguiente oración: “fusión y la declaración de principios del nuevo partido.”. c) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo: “El acuerdo señalado en el inciso precedente no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Órgano Representativo Nacional de cada partido.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p>Artículo 39.- Acordada la fusión, los presidentes de los partidos que hayan concurrido a la misma solicitarán por escrito al Director del Servicio Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el partido resultante de la fusión y cancele las inscripciones de los partidos concurrentes a ella.</p> <p>Con este fin, deberá previamente otorgarse por los presidentes de los partidos políticos una escritura pública que contendrá las menciones de las letras b) a f) del artículo 5°, en la cual deberán insertarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 y, simultáneamente, procederán a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al nuevo partido, si los tuviere.</p> <p>Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, copia autorizada de ella, de la protocolización y de un proyecto de extracto, con las menciones de las letras c) y f) del artículo 5°, deberán ser entregados al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contuviere todas las menciones antes señaladas, este último dispondrá publicar en el <u>Diario Oficial</u>, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, el extracto de la escritura de fusión y un resumen de la declaración de principios del partido, aplicándose en este caso lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13 y 14, en lo que fuere pertinente.⁵⁷</p>	<p><u>35. Reemplazase en el inciso tercero del artículo 39, la expresión “Diario Oficial”, por “sitio web del Servicio”.</u></p>	<p>144. (Ejecutivo) Para reemplazar el numeral 35, que pasa ahora a ser 37, por el siguiente: “37. Modifícase el artículo 39, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “los presidentes de los partidos” por la frase “los miembros de los Órganos Ejecutivos”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “los presidentes de los partidos políticos” por la frase “los miembros de los Órganos Ejecutivos”.</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio web del Servicio Electoral”.</p>

Ley N° 18.603
<p><i>Artículo 40.- El rechazo de una solicitud de fusión por parte del Director del Servicio Electoral sólo podrá fundarse en no haberse cumplido con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39.</i></p> <p><i>Artículo 41.- El partido político resultante de la fusión gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y será, para todos los efectos legales, sucesor de los partidos fusionados en sus derechos y obligaciones patrimoniales.</i></p> <p><i>Se considerarán afiliados al nuevo partido todos los ciudadanos que, a la fecha de la inscripción, lo hubieren sido de cualquiera de los partidos fusionados.</i></p>

⁵⁷ (Bol. 8937 N°35) Modifícase el artículo 39 de la siguiente manera: a) En el inciso tercero, agrégase luego del punto seguido a continuación del “Director del Servicio Electoral”, lo siguiente: “Dichos documentos también deberán ser entregados en soporte electrónico.”. b) En el inciso tercero, reemplázase la palabra “contuviere” por “contiene”; la frase “este último” por “dicho Director” y “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>TITULO VII De la disolución de los partidos políticos</p> <p>Artículo 42.- Los partidos políticos se disolverán: 1°.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del <u>Consejo General</u>, de conformidad con el artículo 29;⁵⁸ 2°.- Por no alcanzar en la región en que está legalmente constituido el <u>2,5</u> por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En el caso de los partidos que se encuentren inscritos en más de una región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del 2,5 por ciento en más de la mitad de dichas regiones.⁵⁹⁶⁰ 3°.- Por fusión con otro partido; 4°.- <u>Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;</u></p>	<p>36. Modifícase el inciso primero del artículo 42, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímese el párrafo segundo del numeral 2°.</p> <p>b) Reemplázase, el numeral 4°, por el siguiente: “4°.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en todas las regiones en que está constituido. Un partido <u>constituido en más en de</u> una región dejará de estar constituido en las regiones en que no alcance el 2,5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados o bien <u>hay disminuido</u> el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50 por ciento del número de afiliados exigido por ley para su constitución.”</p>	<p>145. (Ejecutivo) Agrégase la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b) y así sucesivamente: “a) Reemplázase, en el numeral 1°, la expresión “Consejo General”, por “Órgano Intermedio Colegiado”.</p> <p>146. (ACG, FChV, RRG, RSE y OAL, CMB) Para reemplazar en el numeral dos del inciso primero el guarismo “2,5” por “5”.</p> <p>147. (Ejecutivo) Reemplázase, en su letra b), que ha pasado a ser letra c), en el párrafo segundo del numeral 4°: i. la expresión “constituido en más en de” por la frase “constituido en más de”. ii. la expresión “hay disminuido” por la expresión “, haya disminuido”.</p>

⁵⁸ (Bol. 10047. Art. 1° N°4) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido: a) En el numeral 2° del inciso primero, reemplázase el guarismo “2,5” por “5”; b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “dos parlamentarios” por “cuatro parlamentarios”.

⁵⁹ (Bol. 9726 N°7) Sustitúyase en el número 2 del artículo 42 el guarismo "cinco" por "0,25".

⁶⁰ (Bol. 6677) ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase un nuevo inciso segundo al artículo 42 número dos: "No obstante lo previsto en el inciso anterior, los partidos políticos que elijan a uno de sus candidatos a lo menos en un cargo parlamentario conservarán su vigencia hasta la próxima elección."

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>5°.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;</p> <p>6°.- En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y</p> <p>7°.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15, inciso sexto y <u>82, número 7°</u>, de la Constitución Política.</p> <p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2° del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>(i3°) No obstante, si un partido político incurre en la situación prevista en el número 2° de este artículo, pero elige al menos <u>dos parlamentarios</u>, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal.</p> <p>Si incurre en la situación prevista en el número 4° en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.⁶¹</p>	<p>c) Sustitúyese, en el numeral 7°, la expresión “82, número 7°” por la siguiente: “y 93, número 10”.</p>	<p>148. (ACG, FChV, RRG, RSE y OAL, CMB) Para reemplazar en el inciso tercero la expresión “dos parlamentarios” por la siguiente: “cuatro parlamentarios”.</p>

⁶¹ (Bol. 8937 N°36) Modifícase el artículo 42 de la siguiente manera: a) Sustitúyese en el numeral 1° las palabras “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional”. b) Agrégase en el número 5° el guarismo “26 ter,” entre los guarismos “26” y “27”. c) En el numeral 7° modifícase los guarismos “82” y “7”, por “93” y “10°”, respectivamente. d) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° del inciso primero de este artículo en una o más Regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios, sean Diputados o Senadores, o mantuviese igual cantidad de parlamentarios, incluyendo a los Senadores del partido que se mantienen en el ejercicio de su cargo, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 2° en las mismas Regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad.” e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 43.- La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral de oficio o a petición de cualquier ciudadano.</p> <p>En el caso del número 2° del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días (37a) después de comunicada al Director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.</p> <p>Asimismo, en el caso del número 4° del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá de oficio a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días (37b) desde que dicho Servicio haya representado al Presidente del partido (149) la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en este lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.</p> <p>En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá <u>apelarse</u> para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6° y 7° del artículo precedente.⁶²</p>	<p>37. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “noventa días”, la palabra “corridos”.</p> <p>b) Intercálase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “ciento ochenta días”, la expresión “corridos” (149).</p> <p>c) Sustitúyase en su inciso final la palabra “apelarse por “reclamarse”.</p>	<p>149. (Ejecutivo) Para agregar en el actual número 37, que ha pasado a ser 39, en la letra b), lo siguiente:</p> <p>“Asimismo, entre “al Presidente del partido” y “la disminución de los afiliados” la expresión “, o su equivalente,”.</p>

Ley N° 18.603
<p><i>Artículo 44.- Resuelto por el Tribunal Constitucional que un partido político es inconstitucional, y luego de la publicación del extracto de la respectiva sentencia, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato a cancelar su inscripción.</i></p> <p><i>Artículo 45.- Disuelto un partido político, se dispondrá de sus bienes en la forma prescrita por sus estatutos y si en éstos no se hubiere previsto su destino, pasarán a dominio fiscal. Sin embargo, en el caso del número 7° del artículo 42, estos bienes pasarán necesariamente al Fisco.</i></p>

⁶² (Bol. 8937 N°37) Modifícase el artículo 43 del siguiente modo: a) Incorpórase al final del inciso primero lo siguiente: “Dicha disolución deberá ser informada en el sitio electrónico del Servicio Electoral.”. b) En el segundo inciso, incorpórase a continuación de la coma luego de la palabra fusionarse, lo siguiente: “siempre y cuando hubieran alcanzado en conjunto al menos el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de Diputados, o hubieran elegido o mantenido en conjunto, en la misma oportunidad, el número de parlamentarios establecido en el inciso tercero del artículo 42.”. c) En el inciso tercero, agrégase lo siguiente luego de la frase “Director del Servicio Electoral”: “deberá verificar el número de afiliados y comunicar dicha situación al menos doscientos días antes del plazo mínimo exigido para la declaración de candidaturas para cualquier elección popular o de un plebiscito nacional. En dicho caso,”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Ind.
<p style="text-align: center;">TITULO VIII De las sanciones⁶³</p> <p>Artículo 46.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a esta ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación por escrito; 2) Multa a beneficio fiscal; 3) Comiso; 4) Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos; 5) Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativo a propaganda y publicidad así como todos los beneficios y derechos que le otorga el artículo 36, y 6) Disolución del partido. <p>Además, podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de suspensión de los derechos del partido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, la multa tendrá los siguientes grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Mínimo, de diez a cien unidades tributarias mensuales; b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, y c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales. <p>En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.</p> <p>La inhabilidad para ocupar cargos directivos en un partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos que señalan los artículos 24, 26, 27 y <u>28</u> y a los demás que establezcan los estatutos.⁶⁴</p>	<p>38. Reemplázase, en el inciso final del artículo 46, la expresión “y 28” por la siguiente: “, 27 bis, 28 y 28 bis”.</p>	<p>150. (Ejecutivo) Para eliminar, en el actual número 38, que ha pasado a ser 40, la expresión “27 bis”.</p>

⁶³ Sobre demás hechos sancionables dispuestos en diversos boletines, ver página 78.

⁶⁴ (Bol. 8937 N°38) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma: a) Agrégase en el inciso primero del artículo 46 las palabras “al partido infractor” entre las frases “pueden imponerse” y “con arreglo”. b) Suprímese el numeral 4) del inciso primero pasando el actual numeral 5) a ser el 4) y el actual numeral 6) a ser el 5). c) Suprímese en el inciso segundo la siguiente oración: “suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de”. d) Agrégase en su inciso tercero la siguiente frase entre las palabras “multa” y “tendrá”: “que se podrá imponer al partido”. e) Incorpórase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos: “Asimismo, las sanciones que pueden imponerse al afiliado infractor con arreglo a esta ley son: 1) Amonestación por escrito; 2) Multa a beneficio fiscal; 3) Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos; y 4) Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan como afiliado en elecciones internas. También podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal. En este caso, la multa que se podrá imponer a los afiliados tendrá los siguientes grados: a) Mínimo, de una a diez unidades tributarias mensuales; b) Medio, de más de diez a veinte unidades tributarias mensuales, y c) Máximo, de más de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”. f) Agrégase al actual inciso cuarto a continuación de la palabra “reincidencia” lo siguiente: “tanto del partido como del afiliado”. g) Incorpórase en el actual inciso quinto el guarismo “26 ter,” a continuación del guarismo “26”. h) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “El incumplimiento de cualquier norma de la presente ley que no tenga asignada una sanción específica, será castigado con amonestación por escrito. La reincidencia en dicha conducta, será sancionada hasta con multa en su grado máximo.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 47.- El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en <u>la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto</u> del artículo 2°, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.</p> <p>Si uno o más de los afiliados o dirigentes de un partido político realizare las actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2°, o interviniere en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen o si uno o más de los dirigentes de un partido interfiriere en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios o en la generación de sus dirigentes, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso.⁶⁵</p>	<p>39. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto”, por la frase “en el inciso final del artículo 2°”.</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p>	<p>151. (GJD, VMV) Agrégase un nuevo inciso segundo en el artículo 47 en la Ley 18.603:</p> <p>“En el caso que se infringiere el inciso final del artículo 2, las sanciones establecidas en el presente artículo deberán siempre ser acompañadas de disculpas públicas ofrecidas por el partido a los ofendidos insertadas en un medio de circulación nacional, a su costa”.</p>

⁶⁵ (Bol. 8937 N°39) Elimínase en el artículo 47, en el inciso segundo, la frase “según los estatutos del mismo”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	P. de ley	Indicación
<p>Artículo 48.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán sancionadas con multa en su grado máximo en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero. La multa será de cargo del partido político infractor.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación al partido político de la multa que corresponda, el presidente y el secretario del mismo quedarán inhabilitados, por un término de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas con participación dolosa de aquéllos. Igual sanción será aplicable a <u>los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales</u> que incurrieren en las mismas conductas.⁶⁶</p>	<p>***</p>	<p>152. (Ejecutivo) Para agregar el siguiente numeral 42, nuevo, a continuación del actual 39 que ha pasado a ser 41, reordenando los siguientes numerales de forma correlativa:</p> <p>“42. Reemplázase en el artículo 48 la expresión “los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales” por “las autoridades representantes de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales”.</p>
<p>Artículo 49.- Los dirigentes de partidos políticos que incurrieren en la conducta prevista en el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución Política, serán sancionados con multa en sus grados mínimo a medio e inhabilitación por el término de cinco años para ocupar cargos directivos en partidos políticos.</p> <p>Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto <u>en los artículos 21 y 32</u>, quedarán inhabilitadas, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Si el acto que sanciona este artículo fuere cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acreditare no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.⁶⁷</p>	<p>40. Modifícase el artículo 49 de la siguiente manera:</p> <p>a) Suprímese el inciso primero.</p> <p>b) Sustituyese la expresión “en los artículos 21 y 32”, por “en el artículo 21”.</p>	

⁶⁶ (Bol. 8937 N°40) Modifícase el art. 48: a) Agrégase en el inciso primero luego del guarismo “20”, lo siguiente: “y en la segunda parte del inciso primero del artículo 32”. b) Elimínase en el inciso primero lo siguiente: “en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero”. c) En el inciso segundo, reemplázase “Consejos Regionales” por “Órganos Representativos Regionales”. d) Incorpórase el siguiente inciso final: “Las autoridades de un partido político que infringieren lo dispuesto en los estatutos y en la ley respecto a la periodicidad de las elecciones o renovación de cargos o que infringieren lo dispuesto en el artículo 29, serán sancionadas con la inhabilitación para ocupar cargos directivos en partidos políticos por cinco años.”.

⁶⁷ (Bol. 8937 N°41) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido: a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “La misma sanción señalada en el inciso precedente se aplicará a aquellos dirigentes que contravengan lo dispuesto en la segunda parte del inciso segundo del artículo 19 bis.”. b) Reemplázase en el actual inciso segundo “los artículos 21 y 31” por “el artículo 32 septies”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	P. de ley	Indicaciones
<p>Artículo 50.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un <u>veinte</u> por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido.</p> <p>En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes <u>de la Directiva Central</u> quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.</p>		<p>153. (GJD, VMV) En el artículo 50, sustitúyese la expresión “veinte”, por :“cincuenta”</p> <p>154. (Ejecutivo) Para agregar el siguiente numeral 44, nuevo, a continuación del actual 40 que ha pasado a ser 43: “44. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 50, la expresión “de la Directiva Central” por la expresión “del Órgano Ejecutivo”.</p>
<p>Artículo 51.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor.</p> <p>El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Director del Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda, si el Tribunal declara que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, éstos quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en el caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable <u>a los tesoreros de los Consejos Regionales</u> que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.</p> <p>En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilidad contemplada en el inciso anterior.⁶⁸</p>		<p>155. (Ejecutivo) Para agregar el siguiente número 45, nuevo, a continuación del nuevo numeral 44, reordenando de forma correlativa los siguientes numerales:</p> <p>“45. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 51, la oración “a los tesoreros de los Consejos Regionales” por “a quienes se desempeñen como tesoreros en los Órganos Intermedios Colegiados Regionales”.”.</p>

⁶⁸ (Bol. 8937 N°42) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 51 las palabras “Consejos Regionales” por “Órganos Representativos Regionales”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	P. de ley	Indicaciones
<p>Artículo 52.- Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5°, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.</p> <p>Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado. ⁶⁹⁷⁰</p>		<p>156. (GJD, VMV) Derógase el artículo 52.</p>
<p><i>Artículo 53.- En caso de que un partido político designe en algún cargo directivo a una persona sancionada con inhabilidad para ocuparlo, el Director del Servicio Electoral fijará al partido un plazo para llenar el cargo con persona habilitada. Vencido el plazo sin que se hubiere provisto aquel cargo conforme a la ley y mientras tal situación subsista, se aplicará al partido la pena de suspensión.</i></p>		

Hechos sancionables propuestos en diversos boletines

<p>(Bol. 8937 N°45) Incorpórase los siguientes artículos 52 bis y ter nuevos:</p> <p><i>“Artículo 52 bis.- Serán sancionadas con inhabilidad por el término de cinco años para ocupar cargos directivos y con reclusión menor en su grado mínimo a medio, aquellas personas que incurrieren en alguna de las siguientes conductas durante un acto eleccionario del partido:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Admitir el sufragio de personas que no estén habilitadas para votar o no cumplan con los requisitos respectivos; 2) Negar el derecho de sufragio a un elector hábil; 3) Realizar cualquier conducta para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto; 4) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio; 5) Votar más de una vez en una misma elección o plebiscito; 6) Suplantar la persona de un elector; 7) Confeccionar actas de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado; 8) Falsificar, sustraer, ocultar o destruir algún padrón electoral, acta de escrutinio o cédula electoral; 9) Apropiarse de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado; 10) Impedir a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad; y, 11) Ser sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente o impedir, obstaculizar o dificultar, maliciosamente, el ejercicio del derecho a sufragio de una persona con discapacidad.

⁶⁹ (Bol. 8937 N°44) Agrégase al inciso primero del artículo 52 la frase “, siempre que tuvieren conocimiento de este hecho”, a continuación de la palabra “funcionamiento” y antes del punto seguido.

⁷⁰ Sobre hechos sancionables en otros boletines de reforma a la ley 18603, en la página siguiente.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Artículo 52 ter.- La misma sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior y la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio se aplicará al que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, así como la persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva.”

(Bol. 8937 N°48) Incorpórase los siguientes artículos 56 bis y 56 ter nuevos:

“Artículo 56 bis.- Las infracciones establecidas en los artículos 52 bis y ter serán conocidas por los tribunales y de acuerdo al procedimiento establecidos en el Párrafo 2° del Título VII la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, salvo por lo establecido en el primer inciso del artículo 143 y en los artículos 151, 152 y 153.

Artículo 56 ter.- Los estatutos deberán contemplar las normas que garanticen un debido proceso respecto de los procedimientos correspondientes al Tribunal Supremo, las que deberán establecer al menos:

- a) Las formas en que se notificarán las actuaciones y resoluciones a las partes;
- b) La oportunidad y forma en que las partes podrán presentar sus descargos u observaciones, según corresponda;
- c) La oportunidad y forma de rendir la prueba; y,
- d) La resolución que ponga término al procedimiento deberá ser siempre debidamente fundada.

Las sanciones que el Tribunal Supremo podrá imponer a los afiliados son aquéllas señaladas en el artículo 46 inciso cuarto y la de expulsión, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. En el caso de las multas, éstas serán a beneficio del partido respectivo.

En el caso de las resoluciones del Tribunal Supremo que se pronuncien acerca de lo establecido en los artículos 28 bis letras c), d), f) e i) y 29 inciso final, se podrá recurrir al Tribunal Calificador de Elecciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente. Tratándose de los asuntos a que se refiere el artículo 28 bis en sus letras c), d) y f), el Tribunal Calificador de Elecciones solo podrá revocar o modificar las sentencias del Tribunal Supremo cuando se hayan vulnerado las normas correspondientes del debido proceso.”

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de <u>un</u> año contado desde la fecha de la <u>elección</u> . ⁷¹	41. Sustitúyese en el artículo 54 la expresión “elección” por la frase “comisión de la infracción”.	157. (GJD, VMV) En el artículo 54 de la Ley 18.603, sustitúyese la expresión: “un” por “cuatro”
<p><i>Artículo 55.- En la aplicación de las multas, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permita imponerlas, considerando, especialmente, el caudal o las facultades del infractor. El infractor, mientras no pagare la multa, quedará suspendido de todos los derechos que le correspondan como afiliado al partido.</i></p> <p><i>Si el infractor fuere un partido político, se le aplicará la pena de suspensión mientras no pagare la multa.</i></p>		

⁷¹ (Bol. 8937 N°46) Sustitúyese el art. 54 por el siguiente: “Art. 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde su comisión.”

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Boletín 9790, fortalecimiento y transparencia (hoy en el Senado)
<p><i>TITULO IX De los Tribunales y de las normas de procedimiento</i></p> <p><i>Artículo 56.- Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo.</i></p> <p><i>El procedimiento será el establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia.</i></p> <p><i>Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación.⁷²</i></p>	<p><i>(artículo 3°...)</i></p> <p>7.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56: “Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa a que se refieren los artículos 50 y 51 y, en general, las que correspondan a la inobservancia del título V de esta ley, serán impuestas por el Servicio Electoral, según su ley orgánica. No obstante, cuando la sanción aplicable corresponda a la suspensión o disolución del partido o inhabilidad para ocupar cargos directivos de un partido político, se estará a lo dispuesto en este artículo.”.</p>

⁷² (Bol. 8937 N°47) Modifícase el artículo 56 del siguiente modo: a) Agrégase en el inciso primero la frase “salvo norma que establezca lo contrario,” a continuación de “título anterior,”. b) Reemplázase en el inciso tercero la oración “por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional” por la siguiente: “por el Ministerio Público en el caso de los artículos 52 bis y ter”. c) Agrégase al final del inciso tercero y antes del punto final lo siguiente: “, por cualquier afiliado en caso que dicha infracción vulnere sus derechos y por el afectado por el rechazo de una solicitud de afiliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 inciso primero”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603	Proyecto de ley	Indicaciones
<p>Artículo 57.- Las reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del <u>Tribunal Supremo</u> de un partido político y que sean formuladas dentro de los noventa días (158.a.ii) siguientes a su elección o de la fecha en que experimente algún cambio en su integración, serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente.</p> <p>Dicha reclamación podrá ser interpuesta por no menos de un cuarto de los miembros del <u>Consejo General de la representación parlamentaria del partido</u>.⁷³⁷⁴</p>	<p>42. Intercálase en el <u>inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión “noventa días”, la palabra “corridos”.</u></p>	<p>158. (Ejecutivo) Para reemplazar el actual numeral 42, que ha pasado a ser 46, por el siguiente: “46. Modifícase el artículo 57, en el siguiente sentido: a) En el inciso primero i. Sustitúyese la expresión “Tribunal Supremo” por la frase “Órgano Contralor”. ii. Intercálase a continuación de la expresión “noventa días”, la palabra “corridos”. b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “Consejo General de la representación parlamentaria del partido.” por la frase “Órgano Intermedio Colegiado.”.”.</p>
<p><i>Artículo 58.- Las notificaciones que deban practicarse conforme a esta ley se efectuarán por carta certificada, salvo que se hubiere fijado otra forma de notificación. Los partidos políticos inscritos o en formación serán notificados por carta certificada dirigida a su respectivo presidente. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de la expedición de la carta por el Servicio Electoral.</i>⁷⁵</p>		
<p>Artículo 59.- Las <u>apelaciones</u> que se deriven de la aplicación de esta ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro de quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos 200 a 230 del Libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, pero no procederá el trámite de expresión de agravios. El escrito de <u>apelación</u> se fundamentará someramente.⁷⁶</p>	<p>43. Reemplázase en el artículo 59 la palabra “apelaciones”, por “reclamaciones” y la palabra “apelación”, por “reclamación”.</p>	

⁷³ (Bol 5553. Art. 1° N°7) Agrégase la siguiente oración al final del inciso segundo del artículo 57, a continuación del punto aparte (.) el que se sustituye por una coma (,): “salvo que se funde en la inobservancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23, caso en el cual podrá ser interpuesta por uno cualquiera de los integrantes del mencionado Consejo.”.

⁷⁴ (Bol. 8937 N°49) Modifícase el artículo 57 como se señala a continuación: a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “precedente” por el guarismo “56”. b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente: “Dicha reclamación podrá ser interpuesta por cualquier afiliado del partido.”.

⁷⁵ (Bol. 8937 N°50) Sustitúyese en el artículo 58 las palabras “Servicio Electoral” por “órgano competente”.

⁷⁶ (Bol. 8937 N°51) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente: “Artículo 59.- Las apelaciones que se deriven de la aplicación de esta ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro de quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos 186 a 230 del Libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente. El escrito de apelación se fundamentará someramente.”.

COMPARADO PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN (boletín 10154-07) 09-09-2015

Ley N° 18.603

Artículo 60.- En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles.⁷⁷

El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 61.- El Tribunal Calificador de Elecciones podrá complementar las normas que se establecen en esta ley para las gestiones que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal, mediante autos acordados que dicte para tal efecto.

Artículo 62.- La ejecución de una sentencia que condene al pago de una multa o disponga el comiso conforme al título anterior, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo 1 del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Corresponderá al Director del Servicio Electoral llevar a cabo la ejecución ante el juez de letras en lo civil que fuere competente de acuerdo con las normas generales.

Artículo 63.- El Director del Servicio Electoral deberá recurrir a la justicia ordinaria para el cumplimiento del fallo cuando se requiera el empleo de procedimientos de apremio o de otras medidas compulsivas o cuando haya de afectar a terceros que no hubieren sido parte en el proceso.

Proyecto de ley	Indicaciones
<p>44. Agrégase el siguiente artículo 64, nuevo: “Artículo 64.- A falta de regla especial, los plazos que esta ley dispone para realizar actuaciones ante el Servicio Electoral o para que éste evacúe actos administrativos en ejercicio de sus funciones legales serán de días hábiles en conformidad a la ley N° 19.880. Los plazos para realizar actuaciones ante el Tribunal Calificador de Elecciones, o los Tribunales Electorales Regionales, se regirán por las normas de la ley N° 18.460 y N° 18.593, respectivamente.”.</p>	
	<p>159. (Ejecutivo) Incorpórase el siguiente artículo 2°, nuevo, al proyecto: “Artículo 2°. Las referencias que las demás leyes hagan a la Directiva Central, al Consejo General, al Consejo Regional y al Tribunal Supremo de los partidos políticos se entenderán hechas al Órgano Ejecutivo, al Órgano Intermedio Colegiado, al Órgano Intermedio Colegiado Regional y al Órgano Contralor, respectivamente.”</p>
<p>ARTICULO TRANSITORIO.- Los partidos políticos constituidos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuar sus estatutos a ésta y cumplir las obligaciones que introduce esta ley dentro de los <u>120</u> días contados de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.</p>	<p>160. (ACG, FChV, RRG, RSE) Para reemplazar el número “120” por “180”.</p>

⁷⁷ (Bol. 8937 N°52) Elimínase del inciso primero del artículo 60 el vocablo “fatal”.